

Proyecto Ambiente y Pueblos Originarios  
**“Ordenamiento Ambiental y Evaluación de Impacto  
Ambiental en la Provincia de Salta.  
Implementación de la Ley de Bosques Nativos”**

**Herramientas Legales**  
Material de Capacitación y Consulta

**Equipo de Trabajo:**

María Eugenia Di Paola, Directora Ejecutiva  
Carina Quispe, Directora de Gobernabilidad, Política Ambiental y Conservación  
Gabriela Vinocur, Coordinadora de Participación Ciudadana  
Federico Sangalli, Prensa y Comunicación



**Este proyecto está financiado por  
Embajada de Irlanda, Development Cooperation Ireland**

**Orán, Salta, 8 y 9 de junio de 2010**  
**HERRAMIENTAS LEGALES - Material de Capacitación y Consulta**

**INDICE**

<b>I.</b>	<b>Contexto constitucional, distribución de competencias y presupuestos mínimos de protección ambiental</b>	<b>4</b>
<b>II.</b>	<b>Acceso a la Información</b>	<b>8</b>
<b>III.</b>	<b>Herramientas de Participación Pública</b>	<b>18</b>
<b>IV.</b>	<b>Acceso a la Justicia. El caso "Salas"</b>	<b>27</b>
<b>V.</b>	<b>Daño Ambiental</b>	<b>33</b>
<b>VI.</b>	<b>Herramientas Estratégicas de Gestión y Política Ambiental: 1) Ordenamiento Ambiental del Territorio, 2) Evaluación Ambiental Estratégica y 3) Evaluación de Impacto Ambiental</b>	<b>41</b>
<b>VII.</b>	<b>Implementación de la Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (LBN). Incorporación de los instrumentos de política y gestión ambiental.</b>	<b>52</b>
<b>VIII.</b>	<b>Anexo Normativo</b>	<b>61</b>

## INTRODUCCIÓN

Desde hace años FARN viene trabajado intensamente con el objetivo de brindar capacitaciones relativas a los derechos que corresponden a las comunidades originarias en relación a los recursos naturales, el ambiente y el vínculo entre éstos y el derecho de acceso a la información, a la justicia y a la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones.

El Manual describe de manera didáctica las herramientas básicas para la protección y defensa de esos derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional, la legislación provincial, y por diversos tratados internacionales.

También se analizan las regulaciones de alcance nacional y local vigentes de las herramientas estratégicas de gestión y política ambiental como son el Ordenamiento Ambiental del Territorio (OAT), la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) y la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

Además, como es de público conocimiento, los bosques nativos de nuestro país, y de modo especial en algunas provincias argentinas, han sido diezmados de modo irreparable. Por ello, se realiza un resumen de la Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (LBN) sancionada en 2008 y su aplicación en la provincia de Salta.

Por último, se hace mención al ya conocido "Caso Salas", en el que integrantes de comunidades originarias -principalmente de la etnia Wichí- y campesinas de la provincia de Salta, solicitaron se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta de las autorizaciones de tala y desmonte otorgadas por el gobierno provincial, y la prohibición de otorgarlas en el futuro. La demanda, dirigida contra el Estado Provincial de Salta y el Estado Nacional, fue iniciada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Esperamos que este trabajo pueda resultar un material de consulta útil y que contribuya a fortalecer la toma de conciencia sobre los derechos y garantías que pueden ejercerse, como así también las vías para hacerlos valer.

## I. CONTEXTO CONSTITUCIONAL, DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con la Constitución Nacional (CN), todos tenemos derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, y estamos obligados a su vez a protegerlo.

Las autoridades de todos los niveles de gobierno (nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) deben trabajar en el diseño de normas y políticas y realizar acciones concretas para que el goce de este derecho humano sea efectivo y tangible.

Así, la CN dice en su artículo 41 que

*"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.  
El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.  
Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.*

*Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. ..."*

De acuerdo a la CN, a partir de la reforma constitucional de 1994, las provincias delegaron en la Nación la potestad de dictar normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, las cuales son exigibles a lo largo y a lo ancho del país, y se reservaron, al mismo tiempo, la competencia de complementar dichas normas.

### ¿Que implica entonces un presupuesto mínimo?

- ➔ Implica una protección legal básica y uniforme para todo el país
- ➔ Una norma de presupuestos mínimos coloca a todos los habitantes de Argentina en un pie de igualdad en relación a la calidad ambiental: todos tenemos por lo menos ésta básica protección

De acuerdo a la CN, las provincias y la C.A.B.A. pueden complementar estos presupuestos mínimos, dictando normas que atiendan a las particularidades de su jurisdicción, las cuales **pueden ser más exigentes, pero nunca inferiores a las normas establecidas por la Nación**

En función de esta competencia delegada, el Congreso Nacional sancionó en el año 2002 la Ley N° 25.675, conocida como "Ley

General del Ambiente" (LGA), que establece los lineamientos e institutos principales de la política ambiental nacional.

Todas las provincias y la C.A.B.A. deben cumplir como mínimo con lo establecido por esta norma, que es una suerte de "Ley Marco" en materia ambiental, siendo un piso de exigencia en relación a todo el sistema normativo nacional, provincial y municipal, como asimismo para las restantes normas sectoriales de presupuestos mínimos (de aguas, bosques, residuos, etc).

### ¿Por qué la Ley N° 25.675 es sumamente importante para la protección del ambiente?

- ➡ Porque establece los principios de la política ambiental, incluyendo entre otros el de prevención, precaución y equidad intergeneracional
- ➡ Porque la aplicación de estos principios es obligatoria para todas las autoridades, de todos los niveles de gobierno, las cuales deben, en sus decisiones y actividades asegurar el cumplimiento de estos principios
- ➡ Porque establece herramientas de política ambiental, como el **ordenamiento ambiental del territorio (OAT)** y la **evaluación de impacto ambiental (EIA)**, que constituyen resortes valiosos para exigir una adecuada planificación y el análisis y evaluación de los efectos de futuras actividades

➡ Porque establece la obligación del Estado de brindar información ambiental a las personas, exige a la autoridad ambiental nacional la articulación de un sistema de información y al Poder Ejecutivo Nacional la presentación de un Informe Ambiental Anual que debe ser considerado por el Congreso

➡ Porque requiere para la validez de los procesos de toma de decisiones públicas la participación ciudadana, en particular para el OAT y las EIA

➡ Porque exige la contratación de un seguro ambiental para las actividades riesgosas

➡ Porque regula la responsabilidad por daño ambiental, estableciendo, en consonancia con la CN, la obligación del que ha causado el daño de recomponer

➡ Porque legitima ampliamente al afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental para exigir la recomposición mediante una acción judicial, a la vez que autoriza al juez interviniente a disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos, a fin de proteger efectivamente el interés general

## ¿Cuáles son los principios rectores que enumera la LGA?

El Sistema Federal Ambiental instituido por la LGA tiene como principal objetivo la coordinación de la política ambiental a escala regional y nacional para el logro de un desarrollo sustentable, considerando como ámbito *sine qua non* al COFEMA (Consejo Federal de Medio Ambiente).

Para lograrlo, debe tomar los objetivos y principios enunciados por la LGA para funcionar en forma adecuada.

Al respecto, es importante resaltar que, no obstante la incorporación de algunos principios del derecho ambiental mediante la aprobación de convenios internacionales en diversas materias, el reconocimiento de los mismos en la LGA constituye un aporte sumamente positivo, ya que le da en forma concreta a las autoridades elementos de interpretación para la aplicación de la norma y el tratamiento de los temas interjurisdiccionales (1).

Los principios que enumera la norma en su **artículo 4º** son:

- ✓ Principio de congruencia
- ✓ Principio de prevención
- ✓ Principio precautorio
- ✓ Principio de equidad intergeneracional
- ✓ Principio de progresividad
- ✓ Principio de responsabilidad
- ✓ Principio de subsidiariedad

- ✓ Principio de sustentabilidad
- ✓ Principio de solidaridad
- ✓ Principio de cooperación

Si bien cada uno de ellos tiene importancia en sí mismo, es de nuestro sumo interés destacar en este análisis la adopción de dos principios ya presentes en el derecho internacional, cuales son el **principio de prevención** y el **principio precautorio**.

El concepto de **prevención** profundiza en la atención a las causas y fuentes de los problemas ambientales considerando fundamental la integración en su tratamiento para prevenir efectos que puedan producirse en el ambiente.

Por su parte, el principio **precautorio** plantea que la falta de certeza o información científica cuando haya peligro de daño grave o irreversible no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas en función de los costos.

## ¿Cómo operan entonces ambos principios?

Si bien existe una mutua vinculación entre el principio de prevención y el de precaución - incluso hasta podría decirse que el primero es la base necesaria del segundo y que este último responde a la idea de prevención-, podemos sostener que:

El Principio de Prevención, trabaja sobre la **CERTIDUMBRE**. Los efectos o impactos de la acción pueden identificarse, valorarse, y por lo tanto corregirse en la fuente o mitigarse.

En cambio, el Principio de Precaución, opera sobre la **INCERTIDUMBRE**. No se sabe si el daño se producirá, existe un peligro de daño grave o irreversible.

De allí la importancia de la aplicación de éstas herramientas por parte de las autoridades a la hora de exigir el cumplimiento de la implementación de instrumentos de política ambiental tales como la EIA y el OAT.

Por su parte, y como se verá a los largo de este material, los instrumentos y principios mencionados fueron incorporados a la temática de bosques nativos, a partir de la sanción en el año 2007, por parte del Congreso de la Nación, de la **Ley de Presupuestos Mínimos de Protección de los Bosques Nativos N°26.331(LBN)**, en cumplimiento también de las previsiones del artículo 41 de la CN.

### **¿Cuál es el marco regulatorio de la temática ambiental en la Provincia de Salta?**

La Provincia de Salta sancionó en el año 2000 la Ley N° 7070 de Protección del Medio Ambiente., que establece el marco regulatorio aplicable en toda la provincia, fijando los principios de la política ambiental, respaldada por otras normas conexas que conforman los presupuestos mínimos que deben observarse en el desarrollo de aquellas actividades, programas y proyectos que tengan incidencia en el ambiente local.

A través de sus capítulos regula instrumentos como el OAT y el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y Social, así como también incorpora un sistema de información ambiental, y la participación ciudadana como uno de sus principios rectores.

## II. ACCESO A LA INFORMACIÓN (2)

La participación pública es, en la sociedad actual, una de las claves fundamentales para el logro de la gobernabilidad con miras a la promoción del desarrollo sustentable. Esta nueva forma de vivir la democracia le da poder a los actores sociales y refuerza la presencia de intereses escasamente representados en los procesos de toma de decisiones políticas y su aplicación. Así, la participación pública aumenta las posibilidades de integrar el desarrollo con la preservación del ambiente, lo que en última instancia contribuye a mejorar las condiciones de vida de todos los habitantes.

### **Principio 10 de la Declaración de Río'92**

*"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes".*

De este principio surge la inseparable relación entre participación, el acceso a la información pública y la obligación del estado de garantizar esos derechos. El acceso a la información es un requisito previo e imprescindible para la

participación. Está claro que quien esté desinformado o informado de manera inexacta o parcial, no tendrá la posibilidad de participar adecuadamente y en igualdad de condiciones, en un proceso de toma de decisión. La consecuencia será entonces negativa para gobernantes y gobernados, tanto de la generación actual como las futuras.

Pese a la importancia de este derecho, consagrado en pactos internacionales de jerarquía constitucional, Argentina no ha dictado aún una ley que expresamente regule el acceso a la información pública a nivel nacional.

Sin embargo, las leyes N° 25.675 (Ley General del Ambiente) y N° 25.831 (Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental), así como también el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1.172/03, regulan el derecho de acceso a la información pública aunque de manera parcializada, ya que mientras las dos primeras lo hacen estrictamente respecto de la temática ambiental (información pública ambiental), el último sólo alcanza a la información pública proveniente de la Administración Pública Nacional.

### **¿Qué es el acceso a la información pública?**

Consiste esencialmente en el atributo que tiene toda persona de solicitar y obtener, en tiempo y forma adecuada, información que sea considerada de carácter público y que se encuentre en poder del Estado. Es un derecho cuyo reconocimiento se produjo recientemente en nuestro ordenamiento jurídico.

### **¿Por qué se lo considera importante y útil?**

Se trata de una herramienta fundamental que posibilita controlar el accionar gubernamental y resulta una práctica beneficiosa para el logro de un mayor acceso a la gestión participativa de las políticas públicas. Asimismo, abre el debate de las ideas, garantiza el sistema democrático, y contribuye a la descentralización del poder, como así también a la reducción de la discrecionalidad administrativa, permitiendo gestiones gubernamentales más transparentes y confiables.

Sin embargo, su importancia también reside en constituirse en requisito previo para la defensa de otros derechos.

### **¿De dónde surge?**

El fundamento teórico para acceder libremente a la información pública consiste, precisamente, en la naturaleza pública de la misma. Es decir, se trata de información importante que afecta a los ciudadanos y a la comunidad en su conjunto, y que fue producida con recursos de sus habitantes.

Es un derecho que se basa en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

### **¿Cuándo se considera que la información tiene carácter público?**

Se entiende por información pública toda la información administrada por el Estado, lo cual implica para el ciudadano interesado la posibilidad de seleccionar la documentación a partir del momento de su existencia como parte de una actuación administrativa.

Es decir, comprendería expedientes públicos, minutas de reuniones, correspondencia, dictámenes técnicos o estudios científicos. Asimismo, se contemplaría la información sobre políticas, programas, planes y proyectos, sobre las diversas instancias de la toma de decisiones, opiniones provenientes del público y de organizaciones técnicas, archivos, estadísticas, registros, expedientes administrativos y resultados de estudios técnicos, así como cualquier otra información sobre la cual basan sus decisiones los gobernantes y que no se encuentra prevista en el régimen de excepciones.

Sin perjuicio de lo mencionado, cabe realizar la siguiente distinción:

1) **La información de origen y naturaleza pública.** Comprende toda la actividad estatal, es decir el conjunto de acciones que se desarrollan dentro de la esfera gubernamental tendiente a la toma de decisiones.

2) **La información de carácter público pero de origen privado.** Son los casos de existencia de obligaciones normativas que exigen a los sujetos privados (ej.: prestadoras de servicios públicos o concesionarias) brindar información al Estado, encargado de procesarla y sistematizarla.

3) **La información de origen privado en poder de sujetos de derecho también de carácter privado.** De momento, la legislación no exige el acceso a dicha información, aún cuando se considere que por sus efectos sobre la comunidad debiera ser pública. Para que ello suceda se requiere de una reglamentación que, si bien no se habilite a los ciudadanos a solicitar información en cabeza de sujetos de carácter privado, sí permita que aquella, asignada previamente con carácter público, sea exigida por el Estado.

### **¿Cuándo se encuentra o debe encontrarse la información en poder del Estado?**

El Estado debe brindar la información que se menciona en los apartados 1 y 2 descritos anteriormente, de forma veraz y debidamente procesada, siempre que disponga de la misma. En caso contrario, no podrá brindarla y se considerará incumplimiento al deber de producir la información.

### **¿Quiénes están obligados y quiénes pueden acceder a ella?**

La legislación sobre acceso a la información es uniforme, en mayor o menor medida, en garantizar el acceso, por parte de cualquier persona, a toda la documentación de carácter público. Asimismo, tampoco es necesario demostrar que la información o su obtención lo afectan personalmente, ni contar con patrocinio de abogado.

Por otro lado, quienes se encuentran obligados a brindar la información son los organismos y dependencias que funcionan bajo la órbita del Estado, con extensión, en algunas normas que veremos, a sujetos privados que hayan recibido subsidios o aportes del sector público o tengan la concesión o cualquier forma de contratación de un servicio público o de explotación de un bien considerado público.

### **¿Existen excepciones al derecho?**

Ningún derecho es absoluto, ya que debe convivir en armonía con el resto del ordenamiento jurídico, existen algunos supuestos en los cuales el derecho de acceso a la información puede ceder.

Las exclusiones a este principio general, vienen de la mano de la información calificada como reservada o de acuerdo a los límites que surgen de la protección de otros derechos o valores colectivos.

Al respecto, cabe aclarar que la legislación que regula el acceso a la información pública establece un detallado régimen de excepciones.

### **El Derecho de Acceso a la Información pública en sí mismo o para la protección de otros derechos**

Este derecho no se agota en la satisfacción de la solicitud ni en un mero acto de fiscalización, sino que cumple frecuentemente una importante función en la protección de otros derechos constitucionales fundamentales relacionados con la información pedida. En especial, se relaciona con la defensa de aquellos

derechos positivos que implican la necesidad de conocer las actividades del Estado, en relación a los derechos cuyo goce efectivo depende del hacer estatal.

Al considerar el derecho de acceso a la información como un instrumento de concreción de otros derechos, valores o principios, puede citarse la información como presupuesto de las siguientes cuestiones: fiscalización de la autoridad pública, mecanismos de participación ciudadana, exigibilidad de un derecho o inclusive para el ejercicio del mismo.

### **¿Cuáles son los aspectos positivos del Libre Acceso a la Información Pública?**

Los principales beneficios del libre acceso a la información pública son:

- ✓ Posibilitar la participación ciudadana en los asuntos públicos;
- ✓ Mejorar la calidad de las decisiones al contar con una ciudadanía más y mejor informada;
- ✓ Monitorear y controlar la gestión pública;
- ✓ Fomentar la transparencia en la gestión del Estado mejorando la calidad de sus instituciones y aumentando la confianza ciudadana;
- ✓ Establecerse como un elemento de suma importancia para la formación de la opinión y la construcción de un debate informado;
- ✓ Brindar elementos para la protección de otros derechos.

### **Régimen vigente en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional (PEN): el Dto. N° 1172/03**

Si bien no existe una ley que reglamente el libre acceso a la información pública, vamos a analizar el contenido del Decreto PEN N° 1172/03 ya que contiene importantes disposiciones relacionadas con el derecho en cuestión y permite su vigencia en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

### **¿Quiénes están obligados a brindar información?**

El decreto fue sancionado por el Presidente de la Nación a efectos de reglar el acceso a la información pública en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional (PEN). Por lo tanto, sólo tiene fuerza obligatoria en el ámbito de la Administración Pública Nacional, alcanzando a todos los organismos del PEN, empresas privadas a las que se hayan otorgado subsidios provenientes del sector público nacional, e instituciones cuya administración esté a cargo del Estado Nacional, como así también a las empresas privadas de prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

### **¿Quién puede solicitar la información?**

Toda persona puede ejercitar su derecho a requerir, consultar y recibir información de los sujetos obligados alcanzados por la norma, y el acceso gratuito surge explícitamente del texto.

Respecto de los sujetos activos, se advierte la amplitud del reconocimiento del derecho, al legitimar a "toda persona física o jurídica, pública o privada" (Art. 6).

### **¿Qué información se debe suministrar?**

Comprende toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos alcanzados o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

### **¿De qué forma y plazo?**

El Decreto exige que la presentación sea realizada por escrito y con la identificación de la persona que lo pide, y expresamente establece que no puede exigirse la manifestación del propósito del pedido. Conforme lo establece el artículo 12, el sujeto requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o proveerla en un plazo no mayor de diez (10) días. El plazo puede ser prorrogado en forma excepcional por otros diez (10) días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

### **¿Qué excepciones están previstas?**

El funcionario requerido sólo puede negarse, total o parcialmente, a brindarla por acto fundado, si se verifica su inexistencia o su inclusión en alguna de las excepciones previstas, y en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones.

Según el artículo 13, los casos en que el funcionario no está obligado a contestar favorablemente, son los siguientes:

- a) Por razones de seguridad y defensa nacional;
- b) Para preservar el derecho de defensa en el ámbito judicial;
- c) Para garantizar el secreto comercial o industrial;
- d) Para preservar la confidencialidad de datos personales;
- e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;
- f) Cuando el objeto de la solicitud no fuere claramente expresado;
- g) En razón de estar exceptuada por ley.

### **¿Cuáles son los casos de incumplimiento? ¿Existen sanciones para funcionarios que nieguen información?**

Si no se brinda la información o la respuesta es ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa en brindarla.

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del decreto u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento del Reglamento General de Acceso a la Información Pública, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación (art. 15).

Podrá denunciarse cualquier irregularidad a la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, que es el organismo encargado de recibir, formular e informar a las autoridades responsables las denuncias que se presenten en relación con el incumplimiento del Dto. N° 1172/03, conforme su art. 19.

## **2) Derecho de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental**

Se ha destacado la importancia de la información para el acceso a datos de interés público, el control de la gestión del Estado y, con frecuencia, también como una herramienta previa para la efectiva protección de otros derechos.

Después de haber analizado el derecho de acceso a la información pública, explorando al efecto su definición, alcance, los antecedentes y su normativa vigente, nos centraremos a continuación en el análisis del citado derecho aplicado a las cuestiones ambientales.

## **¿Cómo surge el Acceso a la Información Pública Ambiental?**

Cabe recordar que el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional impone a las autoridades el deber de proveer a la protección del derecho de todos los habitantes de gozar del derecho a un ambiente sano, pero con el agregado de imponerles también a los ciudadanos el deber de preservarlo.

La información adquiere una gran relevancia, ya que para preservar, al igual que para controlar o participar en la gestión pública, es imprescindible conocer previamente los aspectos técnicos y legales que inciden en el caso.

Si bien no existe un reconocimiento constitucional expreso a la prerrogativa del derecho de acceso a la información, éste resulta un mandato implícito del art. 41 de la Carta Magna y se encuentra legislado a través de las leyes de presupuestos mínimos N° 25.675 y N° 25.831, entre otra legislación sectorial y provincial.

## **¿Qué aspectos positivos conlleva?**

Cuando la ciudadanía es consciente del nivel de información con el que se manejan las decisiones públicas ambientales, puede también contribuir significativamente a su calidad técnico-científica y a su viabilidad económica y social.

### **¿Qué comprende la información pública ambiental?**

Aquella relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable, en cualquier forma de expresión o soporte.

### **¿De dónde proviene la información pública ambiental?**

Proviene del deber de recolectar, producir y almacenar información ambiental de naturaleza pública por parte del Estado, resultando ello la base para el ejercicio del derecho a acceder a la documentación administrada por aquel, con relevancia para el medio ambiente.

Sin embargo, en algunos casos, la información en manos privadas importa también a la sociedad en su conjunto. Esto es, aquella información generada por concesionarias de servicios públicos (agua corriente, cloacas, tratamiento de efluentes domiciliarios y tratamiento de residuos sólidos, etc.).

Al igual que en el caso de la información pública, existe:

- 1) La información de origen y naturaleza pública;
- 2) La información de carácter público pero de origen privado;
- 3) La información de origen privado en poder de sujetos de derecho también de carácter privado, sea o no el mismo quien la ha originado, sobre la cual no existe obligación de brindar acceso.

### **¿Quién puede solicitar información pública ambiental?**

Toda persona física o jurídica puede solicitar y recibir información.

### **¿Quiénes son los sujetos obligados a brindarla?**

El principal sujeto obligado es el Estado, a través de sus distintas reparticiones. Como hemos visto, en algunos casos se alcanza a la información pública producida por empresas privadas.

Este es el caso de la Ley N° 25.831 que extiende en forma explícita la obligación de brindar información a las sociedades prestadoras de servicios públicos, públicas o privadas.

Por otra parte, la Ley General del Ambiente (LGA), en su artículo 16, establece la obligación de brindar la información relacionada con la calidad del ambiente tanto a personas físicas jurídicas, públicas o privadas, por lo cual debemos entender que el acceso a la información privada de naturaleza pública también se encuentra garantizado. Si bien resulta importante el criterio que sienta la norma, su alcance y precisión requiere de la oportuna reglamentación por parte de la administración ya que en principio los sujetos privados no están obligados a responder pedidos de acceso a la información realizados por particulares y solo es así en los casos previstos en alguna norma que establezca que deben brindar datos determinados.

### Cuadro comparativo entre la Ley N° 25.831 y el Decreto N° 1172/03

	Ley 25.831	Dto. 1172/03
<b>Alcance</b>	Información Ambiental	Información creada, obtenida, producida, financiada por el Estado, entes y empresas prestadoras de Servicios Públicos.
<b>Ámbito de Aplicación</b>	Tres niveles de gobierno (Nación, Provincia y Municipios). Entes descentralizados y empresas de Servicios Públicos.	Administración Pública Nacional en sentido amplio. Empresas prestadoras de servicios públicos y otras financiadas por el sector público.
<b>Legitimación</b>	Toda persona. Principio de Gratuidad	Toda persona. Principio de Gratuidad.
<b>Plazos para Responder</b>	Treinta (30) días hábiles	Diez (10) días con extensión
<b>Acciones por Denegatoria</b>	Acción Sumarísima	Amparo por Mora
<b>Excepciones</b>	Se afecte la defensa nacional o la seguridad interior. Sujeta a consideración de autoridades judiciales. Se afecte el secreto comercial o industrial o la propiedad intelectual. Se afecte la confidencialidad de datos personales. Trabajo de investigación científica todavía no publicados. Solicitudes imprecisas. Clasificada como secreta o confidencial por las leyes.	Clasificada como reservada (seguridad, defensa o política exterior). Se ponga en peligro el sistema financiero o bancario. Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos. Información obtenida en carácter confidencial. Relativa a la legitimación de activos provenientes de ilícitos. Protegida por el secreto profesional. Actuaciones del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no forme parte de un expediente. Datos personales de carácter sensible, salvo su consentimiento expreso. Que ponga en peligro la vida o seguridad de una persona.

## **¿Cómo regula la Provincia de Salta el Sistema de Información Ambiental?**

La Ley N° 7070, en su Título I, Capítulo VI, introduce la temática del acceso a la información, como un mandato hacia el Poder Ejecutivo Provincial, a través de la instrumentación del "Sistema de Información Ambiental".

La ley no sólo otorga el derecho de solicitar y recibir adecuada información, sino que le impone al Estado Provincial el deber de recabar y actualizar la información ambiental de la provincia (Arts. 6 y 7), en forma análoga a los preceptos de la ley 25.831.

Asimismo, impone la obligación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, en su calidad de Autoridad de Aplicación, de presentar un informe anual ante la Legislatura, sobre el estado general del ambiente, caracterizado como un documento público, no vinculante, pero de consideración obligatoria, para las autoridades provinciales y su desestimación deberá ser debidamente fundamentada (Arts. 22 y 24).

### **¿Qué comprende la información ambiental de acuerdo a la normativa provincial?**

El Decreto N° 3097, reglamentario de la Ley N° 7070, que establece el Sistema Provincial de Información Ambiental, en su art. 8 establece que comprende todos los datos disponibles por escrito, los condensados en imágenes o en

cualquier otro sistema o soporte de información relativos al estado del ambiente y del impacto que sobre él causan o pueden causar actividades públicas o privadas.

### **¿Cuál es el origen de la información ambiental?**

La misma norma establece en su art. 7, que el Organismo de Información y Educación Ambiental dependiente de la Autoridad de Aplicación, tiene a su cargo la recopilación de toda la información ambiental disponible en los distintos organismos provinciales, municipales, universidades, organismos no gubernamentales y dependencias nacionales con representación en la Provincia, para su procesamiento.

### **¿Qué formalidades deben cumplimentarse para acceder a la información requerida?**

La solicitud debe ser lo suficientemente precisa, determinando en particular a qué información se desea acceder. En cuanto al costo de la misma, la reglamentación determina que estará a cargo del solicitante, pudiendo la autoridad de aplicación establecerlo cuando implique un gasto para la Administración.

### **¿Cuál es el plazo con que cuentan los funcionarios para responder?**

Los funcionarios deberán responder dentro de los 10 (diez) días hábiles, y en caso de que mediare alguna de las excepciones previstas en art. 7 de la ley N° 7070, el

funcionario deberá expedirse dentro del plazo señalado, incurriendo en falta grave aquel que entorpeciera la publicidad de los actos y el acceso a la información.

### **¿Cuáles son las causales de excepción que señala la ley?**

- ✓ La protección del derecho a la intimidad de las personas;
- ✓ la reserva de los sumarios administrativos;
- ✓ el sigilo comercial e industrial;
- ✓ razones de seguridad provincial establecidas por ley provincial;
- ✓ asuntos sometidos a resolución judicial;
- ✓ datos cuya divulgación pudiera perjudicar al medio ambiente;
- ✓ documentos o datos inconclusos y aquellos que se encuentren a consideración de las autoridades públicas;
- ✓ peticiones manifiestamente abusivas y solicitudes formuladas de forma demasiado genérica.

La resolución que invoque la excepción deberá ser motivada y notificada al interesado.

### III. HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA (3)

#### ¿Para qué participar?

La participación pública significa un canal permanente entre gobernantes y gobernados. Imprime un singular dinamismo en el sistema democrático, lo transforma. Y cualquiera sea el espacio de participación que se consolide, los beneficios que proporciona son ampliamente reconocidos.

Hablar de ventajas de la participación pública significa dar respuesta a la pregunta **¿Para qué participar?** Y será en razón de la instancia de participación de la que se trate que se identificarán ventajas concretas, como por ejemplo:

- ✓ Que el intercambio de ideas, experiencias y conocimientos entre gobernantes y gobernados motivan el desarrollo de soluciones alternativas, mejoradas y duraderas;
- ✓ Que la práctica de métodos participativos proporciona oportunidades para la cooperación y coordinación entre el gobierno y la sociedad civil, construyendo confianza entre las partes;
- ✓ Que la participación de la sociedad mejora el conocimiento de los responsables de la toma de decisiones públicas;
- ✓ Que contribuye a la transparencia de las acciones públicas;

- ✓ Que la participación pública fortalece las tareas de monitoreo y fiscalización en lo que respecta a la gestión y cumplimiento de las decisiones adoptadas, entre otros beneficios.

Con estos antecedentes, es indudable la necesidad de un rol cada vez más activo de la comunidad.

#### ¿Qué es una Audiencia Pública?

Es uno de los instrumentos principales de los regímenes democráticos participativos. A los fines de la gestión pública (por ejemplo, sobre temas ambientales, sociales, educativos), la audiencia pública pasa a ser un excelente espacio de encuentro entre vecinos, organizaciones sociales especializadas en las distintas temáticas de preocupación de la comunidad, el sector privado, las instituciones técnicas y las autoridades gubernamentales. Es ahí donde pueden presentarse, con absoluta libertad, las perspectivas tanto individuales como grupales o colectivas sobre los problemas comunes y sobre las soluciones que deben encararse.

La audiencia pública es una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en el cual la autoridad responsable habilita un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular expresen su opinión respecto de ella. La audiencia pública puede ser:

- **Facultativa:** la autoridad decide si la realiza o no.

- **Obligatoria:** la autoridad debe realizarla, bajo pena de nulidad del acto administrativo por falta de causa suficiente.
- **A petición de la ciudadanía:** algunas normas consideran la posibilidad de que la ciudadanía pueda solicitar a las autoridades la realización de una audiencia pública cumpliendo con ciertos requisitos. Tal sería el caso de la Ley 6 de la Ciudad de Buenos Aires (BO. 03.04.1998), que prevé en su articulado las audiencias públicas de requisitoria ciudadana.

De hecho la audiencia pública puede ser la oportunidad institucional más importante para garantizar el mayor intercambio de información entre actores de la sociedad y sus propias autoridades en relación a una decisión determinada.

En Argentina, la modalidad de la audiencia pública fue introducida por el ambientalismo, precisamente como garantía de una participación pública ordenada. Ya en 1984, a inicios del regreso a la democracia, el Senado de la Nación celebró a título demostrativo la primera audiencia pública a raíz de la necesidad de determinar su competencia en el control de la contaminación del Río Reconquista, curso de agua ubicado enteramente en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido desde la primera audiencia pública, hasta aproximadamente el año 2000 fueron muy pocos los cuerpos parlamentarios u organismos que

institucionalizaron mecanismos de audiencias públicas en sus propios procedimientos decisorios, con la concepción amplia de las democracias participativas. Aún hoy, en numerosas situaciones en las cuales la ley requiere la realización de una audiencia pública, ésta no es convocada por la autoridad respectiva.

### ¿Cuál es el objetivo principal de la audiencia pública?

Es una oportunidad de consulta para que el conocimiento teórico y la experiencia práctica y vivencial de la población pueda ser capitalizado y reflejado por las autoridades en los procesos de toma de decisiones cotidianas de alcance general, comunitario o colectivo. De este modo, la participación en la audiencia pública tiene por objeto contribuir al mejoramiento de la calidad y a la razonabilidad de las decisiones que se adopten.

### La audiencia pública, ¿es un debate público?

El propósito de una audiencia pública no es generar un espacio para el debate entre los distintos actores de la sociedad ya que de esa manera no facilita el diálogo entre los participantes. Claro está que la convocatoria de audiencias públicas estimula la celebración previa, coetánea y posterior de múltiples debates informales que alimentan su preparación y contribuyen a una mejor calidad de participación cívica.

## ¿La audiencia pública decide?

Las opiniones que se expresen en la audiencia pública no son vinculantes para las autoridades convocantes. Ni siquiera en el supuesto de que existan puntos de vista mayoritarios. Este mecanismo no es instrumento para reemplazar a las autoridades gubernamentales debidamente constituidas.

Se trata de un mecanismo que permite a los habitantes contribuir a la calidad de las decisiones públicas gracias a la presentación simultánea de perspectivas y conocimientos provenientes de un amplio y diverso espectro de actores.

Por otra parte, la audiencia pública debe respetar determinadas normas de procedimiento, que deben surgir del reglamento de audiencia pública y deben contener los requisitos de la etapa preparatoria, del desarrollo y del seguimiento de la audiencia pública. El objetivo es garantizar la participación con información y en igualdad de todos los que tengan interés en hacerlo.

## ¿Cómo es el procedimiento habitual para celebrar una Audiencia Pública?

Al momento de la audiencia se debe llegar con:

- Orden del día
- Reglamento de funcionamiento de la audiencia

En la audiencia, la autoridad que la preside, deberá:

- Presentar el documento o texto normativo fundamentándolo, y hacer conocer el reglamento del cual surgirá:
  - El modo de intervención oral de los participantes individuales o institucionales, de los expertos y testigos sobre el tema en discusión;
  - Papel de los moderadores o facilitadores;
  - Período para la presentación de opiniones escritas posteriormente.
- Al finalizar el desarrollo de la audiencia, el Presidente anunciará audiencias públicas revisoras, si correspondiere, y hará saber cómo se dará el resultado.

## ¿Cuáles son los efectos jurídicos de las audiencias públicas?

Las distintas legislaciones de las democracias participativas incluyeron al menos dos tipos de exigencias, que pueden aparecer en forma individual o conjunta:

- La obligación de **celebrar** audiencias públicas previas a determinadas decisiones por parte de las autoridades responsables,
- La obligación de **fundar** desestimaciones de opiniones vertidas por los participantes en caso de no tomarlas en cuenta.

El incumplimiento de estas exigencias es motivo para declarar la **nulidad** de la decisión adoptada.

### **¿Qué modalidades pueden adoptar las audiencias públicas?**

Las audiencias públicas pueden ser legislativas o administrativas:

- Las legislativas son las convocadas por las comisiones de los cuerpos parlamentarios en ocasión de los distintos proyectos legislativos. En general, las normas que regulan su convocatoria, organización y celebración son los estatutos o reglamentos internos.
- Las administrativas son las convocadas por los distintos organismos que actúan bajo la órbita del poder ejecutivo, en los distintos niveles, con facultad para aprobar decisiones de alcance general.

Las normas de procedimiento que las regulan son establecidas por legislación general administrativa sobre regímenes participativos, por ejemplo, una ley sobre participación pública, legislación sobre aspectos esenciales de la gestión pública como la evaluación del impacto ambiental de obras hidráulicas, o normativa reglamentaria adoptada por las mismas autoridades administrativas como por ejemplo un reglamento sobre audiencias públicas en el marco de un ente regulador.

### **¿Cuáles son los ámbitos jurisdiccionales de las audiencias públicas?**

Las audiencias públicas pueden celebrarse en cualquier nivel jurisdiccional:

- Municipal
- Provincial
- Regional
- Nacional
- Internacional

Así, los concejos deliberantes o las municipalidades pueden incorporar sistemas de audiencias públicas para garantizar que las ordenanzas y las demás normativas reflejen las consideraciones y preocupaciones de las poblaciones locales.

Lo mismo respecto de las legislaturas y los gobiernos provinciales, el Congreso Nacional y los diversos ministerios, entes reguladores y organismos autárquicos del Poder Ejecutivo Nacional. De hecho, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad -ENRE- ha adoptado, mediante resolución de su propio Directorio, un Reglamento de Audiencias Públicas.

Finalmente, los organismos internacionales, con competencias para dictar normas que afecten a comunidades locales, también podrán institucionalizar las audiencias públicas como instancias de sus procesos decisorios.

## ¿Quiénes pueden participar en las audiencias públicas?

- Cualquier persona que se vea afectada directa o indirectamente, en su propiedad, salud o calidad de vida;
- Toda persona con ciudadanía o residencia en el lugar donde se celebre la audiencia pública;
- Los sectores regulados por la norma propuesta;
- Organizaciones No Gubernamentales cuyo objetivo social sea el tema tratado por la audiencia pública;
- Entidades técnicas;
- Asociaciones profesionales;
- Asociaciones empresarias;
- Autoridades públicas de otras jurisdicciones, potencialmente afectadas por la propuesta de decisión;
- Defensorías del pueblo, ministerios públicos.

Las democracias más participativas reflejan una gran apertura y reconoce este derecho a cualquier parte interesada.

## ¿Qué oportunidades presenta la Audiencia Pública para la población?

- **Opinar y objetar:** la audiencia pública es una instancia para transmitir a las autoridades convocantes, responsables de una futura decisión, las perspectivas, experiencias, conocimientos e informaciones pertinentes que hacen al contenido de la misma.
- **Conocer las perspectivas de otros ciudadanos:** al participar, el ciudadano puede conocer a otras personas

con las que comparte las mismas ideas, haciendo que la audiencia pública se convierta en una oportunidad para integrarse en grupos de afinidad.

- **Evaluar y armonizar consideraciones ambientales, sociales y económicas:** las consideraciones ambientales, sociales y económicas deben servir de fundamentación de cualquier decisión pública. Sin embargo, muchas veces las decisiones públicas se motivan solamente en alguno de estos aspectos.
- **Búsqueda de consensos:** el consenso es una de las piezas claves para la aplicación exitosa de cualquier decisión pública. En el campo ambiental, social y económico, teniendo en cuenta que se trata de una esfera de preocupación que compromete a todos, la aceptación de cada uno de los destinatarios de la política o la norma es la condición para garantizar el objetivo perseguido. Por ello es fundamental que todos puedan participar desde el inicio del proceso de toma de decisiones y no vean a la decisión final como hecho ya consumado y adoptado por autoridades distantes.

## ¿Qué oportunidades presenta la Audiencia Pública para las autoridades?

- **Comunicarse con diversos actores sociales:** Gran parte de las decisiones públicas sociales, educativas, ambientales y sociales pueden involucrar a la totalidad de los intereses sociales, por ello las audiencias públicas permiten que las autoridades entren en contacto con el

mayor flujo normativo posible. Cualquier persona, empresa, organización pública, organización cívica, vecinal o ambientalista pueden dar su perspectiva a las autoridades públicas e introducir su análisis a las instancias de planeamiento que implica todo proceso de toma de decisiones. Las audiencias públicas permiten que las autoridades y la ciudadanía se conviertan en verdaderos "interlocutores" cotidianos, preservando durante sus mandatos la legitimidad que tanto se reclama desde la sociedad.

- **Demostrar transparencia en la gestión pública:** La recuperación de la credibilidad social de las autoridades públicas es un objetivo prioritario en el proceso de consolidación de la democracia. Las audiencias públicas, institucionalizadas en los procesos de toma de decisiones, ofrecen a las autoridades la posibilidad de una actuación clara y transparente.
- **Aprender, rápida y eficientemente:** Las autoridades públicas cuentan con un gran caudal de información y conocimiento colectivo y social a su disposición. El gran desafío: ¿Cómo hace la autoridad que toma la decisión para articular el universo de información y conocimiento en función de una decisión específica? El procedimiento de la audiencia pública ayuda enormemente a la autoridad, principalmente por las siguientes razones:

- ✓ Frente a la versión inicial de un proyecto normativo, las contribuciones del público se ordenan a partir del texto y la estructura propuesta, evitando así la sobreabundancia de información sin sentido.
- ✓ Las opiniones de los participantes pueden contribuir con textos alternativos al articulado o a la fundamentación de las propuestas para expresar sus perspectivas, colaborando de este modo con la tarea normativa de las autoridades.

### ¿Cómo se convocan?

Las audiencias públicas pueden ser convocadas por medio de los órganos de difusión masiva (radio, televisión y prensa escrita). Sin embargo, muchas veces las autoridades no cuentan con los presupuestos necesarios para financiar los anuncios en los periódicos o los espacios publicitarios en radio o televisión. Frente a este tipo de limitación, las audiencias públicas pueden ser convocadas y difundidas por anuncios en carteleras oficiales y públicas y en espacios de comunicación social.

### ¿Quiénes convocan?

En general, son autoridades a cargo de una decisión las que por su propia iniciativa convocan las audiencias públicas. Así, podrían ser los presidentes de las comisiones parlamentarias, ministros, secretarios o directores con competencia en los temas a decidir.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta, que las audiencias públicas podrían ser convocadas por las autoridades a solicitud de un número determinado de personas o a pedido de organizaciones no gubernamentales.

### **¿Cuándo se convocan?**

En general es importante convocar con suficiente tiempo de anticipación para que las personas interesadas se preparen, hablen con otros y obtengan información previa, es decir, se organicen para participar con responsabilidad y eficiencia. Las convocatorias se realizan usualmente con períodos de 30 a 40 días de anticipación.

### **¿Dónde se celebran?**

Las audiencias públicas pueden celebrarse en las sedes de las autoridades convocantes. Sin embargo, las autoridades pueden desplazarse a los sitios donde se encuentre la gente afectada por un proyecto.

Por ejemplo, si se trata de una represa hidroeléctrica es necesario que las autoridades convoquen la audiencia pública inicial en los pueblos aledaños al proyecto.

### **¿Cómo se celebran?**

En general, los convocantes abren la audiencia y ofrecen la palabra a facilitadores o instructores que moderan la participación de los presentes; dan la palabra a los

participantes que lo hayan formalmente solicitado, a los peritos y testigos convocados por las autoridades, a los peritos y testigos ofrecidos por los participantes, a las autoridades y cualquier parte que lo solicite.

Cuando existen fondos presupuestarios suficientes, las audiencias son grabadas o taquigrafiadas. Las audiencias reciben además de las opiniones orales, los comentarios escritos de los participantes.

### **¿Qué contempla la Ley General del Ambiente en relación a la participación ciudadana?**

A partir de la sanción de la Ley General del Ambiente N° 25675, la participación ciudadana no resulta una opción para las autoridades sino una obligación expresamente contemplada en la ley.

Así, su artículo 19 reconoce el derecho de todas las personas a opinar en los procedimientos administrativos que se vinculen con la protección del ambiente, y establece el deber de las autoridades de institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan ocasionar efectos significativos y negativos para el ambiente.

Según la ley, las opiniones u objeciones expresadas no serán vinculantes para la autoridad convocante, sin perjuicio de lo cual, cuando la misma tome una decisión contraria a las

opiniones manifestadas, deberá expresar los fundamentos, y además, hacer pública dicha decisión.

Por su parte, el artículo 21 dispone de manera específica que constituye un deber de las autoridades garantizar la participación en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de ordenamiento ambiental del territorio, particularmente en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

Esta previsión de la Ley General del Ambiente garantiza que en aquellas jurisdicciones en las cuales no exista normativa específica sobre participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones, la misma pueda ser igualmente exigida por los ciudadanos a las autoridades, mediante la invocación de esta norma de presupuestos mínimos. Recordemos que, cuando la instancia de participación es obligatoria conforme a la legislación, aunque los resultados de la consulta o audiencia pública no resulten vinculantes, el apartamiento de las opiniones vertidas por parte de la autoridad que ha de tomar la decisión, requiere ser fundamentado. En caso contrario, podremos plantear la nulidad de la decisión.

### **¿Qué es la Elaboración Participativa de Normas?**

Consiste en otro mecanismo propio de la democracia participativa, que no aparece en la Constitución Nacional, a pesar de la expresa adopción de la cantidad de herramientas de participación que contempla.

En el ámbito nacional, como se ha dicho, se encuentra vigente el decreto 1172 del año 2003. Con el título "Elaboración participativa de normas", en 21 artículos establece el objeto del mecanismo, el ámbito en el cual se aplica, el concepto y la finalidad.

Este instrumento, constituye un espacio institucional para la expresión de opiniones y propuestas referidas a proyectos de normas administrativas y proyectos de ley para ser elevados al Congreso de la Nación.

La diferencia de este mecanismo con la Audiencia Pública, consiste en que en la Audiencia, la presentación o exposición de las diversas opiniones o propuestas se realiza el día de la celebración de la Audiencia Pública. Mientras que en la Elaboración Participativa, se propone un proyecto y las opiniones son vertidas a través de un formulario, y arribadas al expediente durante un plazo de 15 días posteriores a la convocatoria.

### **¿Cómo están contempladas las herramientas de participación ciudadana en la legislación de la Provincia de Salta?**

La Ley Provincial N° 7070 de Protección del Medio Ambiente, define a la participación pública como: *"Empleo de procedimientos de planificación, toma, aplicación y control de las decisiones estatales. Asimismo, comprende el más amplio y oportuno acceso a la justicia para la defensa de los intereses comprendidos en el proceso de toma de decisión antes mencionado"*.

Por su parte, en el Capítulo IV "De los principios de la Política Ambiental de la provincia de Salta", en el artículo 4 se enuncia el Principio de Participación, que establece que: "***Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho de intervenir activamente en la defensa y protección del medio ambiente y participar de manera efectiva en el procedimiento gubernamental de toma de decisiones mediante las vías legales correspondientes***".

En este mismo sentido, el artículo 9 de la ley garantiza la participación ciudadana en los proyectos y actividades que involucren al medio ambiente y los recursos naturales en cuanto a su defensa, protección y restauración, a través de la intervención que esta ley prevé para el Consejo Provincial del Medio Ambiente, entre cuyas funciones está la de promover la difusión de temas ambientales en la población (art. 27).

Tanto en la Constitución Provincial como en distintas normas locales que regulan el uso de los recursos naturales provinciales se encuentra contemplada la participación de la ciudadanía en todo lo vinculado a su aprovechamiento.

Así es como podemos mencionar que:

- ✓ la Ley 7070 contempla la figura de la Audiencia Pública para el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y Social previsto en el Capítulo VI;

- ✓ en el mismo sentido lo hace la Ley 7017 (Código de Agua) al disponer sobre los procedimientos para resolver pedidos o presentaciones;
- ✓ la ley 7107 (Sistema Provincial de Áreas Protegidas), enumera entre los deberes de la autoridad de aplicación "*...fomentar la participación de los sectores públicos, privados y municipales, en la gestión de cada una de las áreas protegidas*" (art. 35)

## IV. ACCESO A LA JUSTICIA

### ¿De qué se trata?

El reconocimiento del derecho a un ambiente sano y equilibrado, y el desarrollo de la legislación de protección del ambiente, necesitan de instrumentos que aseguren el efectivo cumplimiento de esas normas por parte del Estado y de los particulares.

El acceso a la justicia en defensa de un ambiente sano es una de las formas que tienen los ciudadanos de participar en el control del cumplimiento de las normas ambientales.

De esta manera, es legitimada activa, la persona perjudicada que puede reclamar o demandar la defensa o conservación de su derecho ante el poder ejecutivo (por la vía administrativa), y/o ante el poder judicial (por la vía jurisdiccional).

Podemos sostener que en el siglo pasado, a la democracia representativa se ha sumado un nuevo aspecto al que llamamos *democracia participativa*.

### ¿Qué implica esta nueva forma de vivir la democracia?

En primer lugar implica espacios para la participación pública; y en segundo lugar, como pilar básico para la participación, implica el acceso a la información pública, y finalmente el acceso a la justicia ampliado.

No caben dudas que si el acceso a la información y la participación pública son realmente efectivos, se reduce la necesidad de recurrir a la justicia. Ahora bien, en caso de que esta sea la única salida, para hacer efectivo el reconocimiento del derecho a un ambiente sano y equilibrado, se requiere una legislación protectora del ambiente, y las máximas garantías procesales que aseguren el cumplimiento de las normas por parte del Estado y particulares.

Se llega así a advertir que el acceso a la justicia en defensa de un ambiente sano es una de las formas a través de las cuales los ciudadanos "participan" en un aspecto importante de las políticas.

Cuando hablamos de "acceso a la justicia" inmediatamente lo asociamos con la existencia de vías o procedimientos procesales por medio de los cuales se pueda reclamar o demandar, tanto la defensa como la conservación de los derechos. En este concepto incluimos tanto las vías administrativas, como las judiciales.

### ¿Qué rol debió asumir el estado para acompañar estos procesos?

El Estado dejó su posición de ser sólo garante de las libertades, cuya principal obligación consistía en no hacer, no perturbar, no lesionar, no violar los derechos de los hombres, para transformarse en un estado que debía garantizar

activamente esos derechos. Además se fue ampliando el catálogo para llegar al reconocimiento de los llamados derechos de tercera generación o derechos colectivos, entre los cuales se encuentra el derecho a un ambiente sano. Se trata de libertades descubiertas como nuevos aspectos de la dignidad del ser humano.

### **¿Qué sucede con el acceso a la justicia en materia ambiental?**

Es así como la cuestión toma un matiz diferente cuando hablamos de acceso a la justicia en materia de derechos de tercera generación porque al ser diferentes los derechos, cambian también los procedimientos judiciales, y fundamentalmente porque deben establecerse nuevas reglas en cuanto a la necesidad de ampliar el universo de quiénes son los legitimados para reclamar en su defensa.

Es lógico que para estos casos debamos contar con procesos judiciales diferentes, donde no se apliquen los principios clásicos del derecho, sino unos muy especiales que en nuestro sistema jurídico se enunciaron en la Ley General del Ambiente (25675).

Se requiere un sistema de justicia que sea capaz de brindar igualdad en el acceso, y resultados individual y socialmente justos.

### **¿Quiénes son los legitimados para accionar en defensa de estos derechos?**

En el caso de la defensa de los derechos de tercera generación (como el derecho al ambiente sano y equilibrado, el derecho a la paz, el derecho a la no discriminación, etc.) es necesaria una revisión de los criterios tradicionales de legitimación, concebidos en función de los derechos individuales. (4)

Estos derechos de tercera generación se caracterizan, entre otros aspectos, por su naturaleza colectiva. Así, en el caso del derecho al ambiente, las personas no poseen un interés individual, inmediato y exclusivo sobre el ambiente; la relación de las personas respecto al bien "ambiente" que se desea proteger es una relación de co-pertenencia colectiva. Esto significa que cada persona posee una porción de derecho sobre el ambiente, no excluyente e idéntica a la cuota de derecho o interés que poseen los demás miembros de la comunidad. De allí que se lo conozca con el nombre de derechos de pertenencia colectiva.

El acceso a la justicia en materia ambiental presenta características propias y diferentes de los que rigen en los procesos del derecho privado.

Como ya se ha mencionado, la primera cuestión está dada por la necesidad de la ampliación de la legitimación activa, es decir extender la capacidad para iniciar y proseguir un proceso en defensa del ambiente. Esto implica que al extender o ampliar la legitimación activa, también la tengan ciertos funcionarios públicos cuyas funciones son precisamente la defensa de los

derechos de la comunidad, o ciertas asociaciones civiles que tienen por objeto defender esos derechos.

### **¿Cómo se incorpora el acceso a la justicia en materia ambiental en la Constitución Nacional (5)**

**“Artículo 43- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.**

**Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. ...”**

De ello surge que, los legitimados para interponer las acciones en defensa de los derechos colectivos son.

#### **A) El afectado:**

**El Art. 43 de la Constitución Nacional contempla una amplia legitimación para la protección del derecho al ambiente (a la que se refiere el art. 41), situando la misma en cabeza de los afectados, del Defensor del Pueblo y de las organizaciones no gubernamentales.**

Tradicionalmente, el acceso a la jurisdicción se encontraba limitado a los individuos que fueran titulares de un derecho subjetivo, individual, basado en criterios que, de hecho, descalificaban cualquier intento de representación procesal de intereses difusos o colectivos.

Las decisiones judiciales y la doctrina tienden cada vez más a considerar que los términos “afectado” y “derechos de incidencia colectiva” deben ser interpretados conjuntamente o sea, no es necesario que la afectación recaiga en una única persona de manera directa, sino que puede abarcar a más de una persona y hasta de un modo reflejo (6).

El carácter de afectado se ha abierto paso en la jurisprudencia de nuestros tribunales principalmente a través de la figura del vecino desde el ya célebre “Caso Schroeder”, resuelto a poco de la reforma constitucional de 1994 (7).

## **B) El Defensor del Pueblo**

El nuevo artículo 86 de la Constitución Nacional, en su versión reformada de 1994, creó la figura del Defensor del Pueblo como un órgano independiente en el ámbito del Congreso de la Nación, cuya misión es la defensa de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución, ante hechos, actos u omisiones de la Administración y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

Asimismo, cuenta con legitimación procesal para actuar frente a cualquier forma de discriminación y ante la violación de los derechos a un ambiente sano, a la competencia, al usuario y al consumidor, y en general a los derechos de incidencia colectiva.

Un claro ejemplo de ello está dado por su participación en la "Causa Riachuelo" (8), en la cual fue admitido como tercero por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, junto a un grupo de ONGs.

Asimismo, en paralelo al inicio de las actuaciones judiciales y en el marco de la causa, el máximo tribunal ordenó que el Defensor del Pueblo y las ONGs admitidas conformaran un Cuerpo Colegiado de Control del Plan de Saneamiento de la

Cuenca Matanza Riachuelo, mandato que se ejerce mediante dos funciones principales:

- Promover acciones destinadas a expandir y generar conciencia ciudadana respecto de la problemática, y,
- Representar el interés público en el marco del trámite de la ejecución de la sentencia, y controlar el cumplimiento de los objetivos, metas, obligaciones y plazos dispuestos por la Corte.

## **C) Las Asociaciones.**

Las asociaciones, el tercer sujeto al que el 2do párrafo del Art. 43 de la Constitución habilita para actuar en defensa de los intereses difusos, han obtenido un amplio y progresivo reconocimiento para accionar en defensa y representación de intereses colectivos.

Como afirma Daniel Sabsay, "se les ha concedido el carácter de legitimados activos, tanto a organizaciones del tipo asociativo no gubernamental defensoras del ambiente o de los consumidores o de tipo cívico, entre otras, como así también a organizaciones intermedias tradicionales como son los sindicatos. Inclusive en algunos casos, el juzgador no se detuvo en el análisis de las características de la asociación accionante. (9).

Los nuevos mecanismos de acceso a la justicia, consagrados en la reforma constitucional y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos son instrumentos que han fortalecido el accionar de la sociedad civil. Esta proyección se transformó en una sólida realidad, en tanto y cuanto, hacia fines de la década del noventa, un grupo importante de organizaciones no gubernamentales (10), fue incorporando la práctica del litigio colectivo como una herramienta válida para alcanzar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales (11).

Ejemplos en este sentido son:

El caso "Fundación Poder Ciudadano contra GCGBA s/ Amparo Expediente N° 9221/0" por el cual haciendo uso de la ley de acceso a la información público N°104 de la CABA se solicitó información relativa a programas de salud y consumo alimentario que implementaba el GCBA. La "Causa Riachuelo" mencionada en el apartado anterior; El "Caso Salas" que será desarrollado en el capítulo siguiente; el caso "Asociación Oikos Red Ambiental c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Acción de Amparo, por la cual se solicita la inconstitucionalidad de la declaración de Impacto Ambiental en relación a un Proyecto de Explotación Petrolera del área Llanquanelo", la causa "Fundación Reserva del Iberá c/ Provincia de Corrientes s/ Acción de Amparo", por la que se solicita se declare la nulidad absoluta del Decreto del Poder

Ejecutivo Provincial que aprueba el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la provincia, por considerar, entre otras razones que la sanción del mismo no respetó aspectos sustanciales de los derechos de acceso a la información y participación ciudadana, privando a los habitantes de la provincia de acceder al Fondo Nacional previsto en la Ley de Bosques Nativos 26.331.

Por su parte, la LGA, en su Artículo 30, amplía el abanico de legitimados para reclamar la recomposición del ambiente dañado, sumando a los sujetos previstos en el artículo 43 de la CN, al Estado nacional, provincial o municipal.

### **¿Cómo está contemplado el acceso a la justicia en materia ambiental en la Provincia de Salta?**

La Ley 7070 de Protección del Medio Ambiente, en su Capítulo III establece las distintas acciones previstas en defensa de los intereses de incidencia colectiva, brindando protección al ambiente, a la conservación del equilibrio ecológico, valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos, y de cualquier otro bien relativo a las necesidades de la comunidad con el fin de salvaguardar la calidad de vida.

### ¿Cuál son los presupuestos para el ejercicio de las acciones previstas?

Cuando por las acciones u omisiones del Estado o de particulares se produzcan daños o pudiera derivarse una situación de peligro, perturbación, amenaza o restricción en el goce de los derechos de incidencia colectiva de naturaleza ambiental.

### ¿Qué tipo de acciones prevé la ley?

- ✓ Acción de protección a los fines de la prevención de los efectos degradantes del ambiente que pudieran producirse.
- ✓ Acción de reparación tendiente a restaurar o recomponer el ambiente y/o los recursos naturales ubicados en el territorio de la Provincia que hubieren sufrido daños como consecuencia de la intervención del hombre.

El trámite que se imprimirá a las acciones será el correspondiente a **juicio sumarísimo**. El accionante podrá instrumentar toda prueba que asista a sus derechos, solicitar medidas cautelares, e interponer todos los recursos correspondientes.

### ¿Quiénes son los legitimados para actuar?

- a) Cualquier persona que habiendo sufrido un daño actual y directo en su persona o patrimonio Cuando los daños ocasionados afecten los bienes del Estado Provincial, se dará intervención a Fiscalía de Estado.
- b) Todas las asociaciones abocadas a la defensa del Medio Ambiente registradas conforme a la Ley.
- c) El Ministerio Público.

### ¿Qué facultades posee el juez?

En concordancia con las amplias facultades que otorga al juez la LGA, el magistrado podrá, antes de la notificación de la demanda de la acción de protección, ordenar de oficio o a petición de parte, las medidas que considere necesarias para el freno de los perjuicios inminentes o actuales al medio ambiente.

## V. DAÑO AMBIENTAL <sup>(12)</sup>

### ¿Cómo define la LGA al daño ambiental?

La LGA dedica un capítulo especial a la temática del daño ambiental colectivo, que el Poder Legislativo Nacional ha sancionado en virtud del artículo 41, párrafo primero, de la Constitución Nacional.

Nuestra Constitución incorporó en su reforma del año 1994, en el artículo mencionado, *"el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley"*.

El "daño ambiental de incidencia colectiva" es definido por la LGA en su artículo 27 como *"toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos"*.

El mencionado artículo diferencia el daño ambiental propiamente dicho, del daño a los individuos a través del ambiente. Dicha distinción es fundamental a la hora de analizar los elementos y características que definen a uno y otro tipo de daño. En el caso del daño al ambiente, nos encontramos con un daño al medio ya sea mediante su alteración o destrucción,

que afecta la calidad de vida de los distintos seres vivos, sus ecosistemas y los componentes de la noción de ambiente. Cuando existe daño al ambiente no debe necesariamente concretarse un daño específico a las personas o sus bienes particulares.

Por otro lado, puede existir un daño producido a las personas o sus cosas, por un menoscabo al ambiente. En consecuencia, el ambiente es un medio a través del cual se le ocasiona una lesión o daño a una persona o a su patrimonio.

En muchas ocasiones, ambas categorías de daños (al ambiente y a las personas) coexisten.

El daño ambiental, al reunir características distintas del daño a los individuos a través del ambiente, merece otro tratamiento con soluciones acorde a su complejidad conceptual. En este sentido, es fundamental la consideración de nuevas herramientas por parte de la LGA, que recoge algunos aportes de la experiencia jurisprudencial, doctrinaria y comparada en la materia.

En cuanto al alcance de la noción de ambiente, es claro que la LGA, en un todo de acuerdo con la CN, ha optado por un concepto amplio del mismo. Debemos tener en cuenta que el

art. 41 de la CN ha incluido en su texto al patrimonio histórico y cultural, involucrando a estos conceptos en la noción de ambiente. La LGA adopta claramente esta postura, al englobar en el concepto de ambiente no sólo a los recursos naturales y los ecosistemas, sino también a los bienes o valores colectivos.

### **¿Cuáles son entonces las principales características del daño ambiental? (13)**

- ✓ Es, en muchas ocasiones, despersonalizado o anónimo, con severas dificultades para la determinación del agente;
- ✓ Suele alcanzar y provocar un número elevado de damnificados, que pueden estar comprendidos incluso en amplias regiones difíciles de dimensionar;
- ✓ Puede ser el resultado de actividades especializadas que utilizan técnicas específicas, desconocidas para las víctimas;
- ✓ Puede también ser un daño cierto y grave para el ambiente o sus componentes aunque en la actualidad tenga poca o no tenga relevancia para las personas que lo invocan, en base a ello se lo califica también como continuo y atemporal.

### **¿Cuáles son los principios que rigen para la interpretación del daño ambiental?**

Los principios de la política ambiental reconocidos en el artículo 4 de LGA son herramientas de interpretación del derecho

positivo para los jueces, las autoridades administrativas y la ciudadanía en los aspectos a reconocer en las etapas anteriores y posteriores del daño ambiental.

Las consideraciones previas engloban los aspectos que hacen a la necesidad de prevenir las actividades dañosas en un marco de tratamiento integrado de los problemas ambientales a fin de evitar los efectos negativos que puedan producirse sobre el ambiente, en el marco del Principio de Prevención. Asimismo se vinculan íntimamente a la consideración del Principio Precautorio cuando haya peligro de daño grave e irreversible, estableciendo que la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.

Por otra parte es reconocido por la LGA el Principio de Responsabilidad, que señala que se deben afrontar los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio del sistema de responsabilidad ambiental que corresponda.

Los Principios de Sustentabilidad y Equidad Intergeneracional engloban a los ya mencionados, e indican claramente la importancia de considerar la necesaria alianza del desarrollo

ambiental, social y económico, como así también el apropiado uso y goce del ambiente por parte de la generación actual y las futuras.

## Prueba en el juicio ambiental

### ¿Qué dificultades suelen presentarse en este tema?

El carácter multidisciplinario que ilumina la cuestión ambiental es una de las principales cuestiones que se presentan a la hora de encarar el proceso probatorio, por cuanto lleva tanto al abogado, así como a los funcionarios o al juez, a requerir el auxilio de peritos, de la ciencia y de la técnica, adentrándose generalmente en la investigación de temas poco conocidos, complejos y necesariamente interrelacionados.

Si seguimos la regla clásica de que el que alega debe probar, será entonces el afectado quien tendrá el deber de acreditar el daño al ambiente producido por ejemplo por una industria contaminante, lo que seguramente se convertirá en una prueba sumamente difícil de obtener (14).

### Cómo debe interpretarse la prueba del daño ambiental?

Una tendencia que va adquiriendo fuerza con el paso del tiempo, indica que por aplicación de los principios de prevención y precaución, debiera imponerse la regla de la **carga dinámica probatoria**, que indica que quien debe probar la inocuidad de la actividad que lleva adelante, es quien tiene los medios para así hacerlo -por lo general se trata del titular de ella, y no del simple ciudadano -.

En ese sentido, cuando se trata de una acción que carece de los requisitos legales mínimos que imponen los mecanismos preventivos ambientales, como por ejemplo, si no se ha dado cumplimiento con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental en todas sus instancias, no puede exigírsele al accionante que acredite los daños sufridos, por cuanto es el titular de la actividad quien está en falta al no haber completado los procedimientos legalmente reglados a partir de dichos principios.

### ¿Qué mecanismos prevé la LGA para equilibrar estos procesos?

Para salvar estas situaciones que en muchos casos resultan desventajosas para una de las partes, la LGA incorpora principios procesales ambientales que provocan una fuerte modificación en el proceso, contemplando nuevas herramientas que perfilan definitivamente la inversión de la carga probatoria. Entre ellas podemos mencionar:

- La aplicación del principio precautorio
- El acceso irrestricto a la jurisdicción por *cuestiones ambientales*
- Una tutela más enérgica y efectiva a favor del ciudadano
- La incorporación del interés general en la valoración de la actividad probatoria, brindando la posibilidad de que

el juez disponga de todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos para protegerlo, otorgándole un rol más activo y socialmente comprometido

- El deber de mayor colaboración procesal en cabeza del titular de la actividad presuntamente contaminante, por encontrarse generalmente en una posición más ventajosa en el acceso a los medios técnicos y jurídicos, en relación al ciudadano común

### **El caso "SALAS" y la protección de los bosques nativos en la Provincia de Salta (15)**

El caso "SALAS, Dino y otros c/ SALTA, Provincia de y otro s/ Amparo", en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta ser la máxima expresión del grado de conflictividad que existe en esa provincia en relación a las autorizaciones de tala y desmonte otorgadas por el gobierno de Salta durante los últimos años, con especial énfasis en lo ocurrido durante el último trimestre del año 2007, ante la inminente sanción de la Ley de Presupuestos Mínimos de Bosques Nativos N° 26.331.

Esta ley aprobada en noviembre de 2007 como producto de un largo proceso de reclamos por parte de organizaciones no gubernamentales que trabajan desde hace décadas en la defensa y protección del ambiente y que, afines a la causa de los pueblos originarios, marcaron la necesidad de incidir sobre los decisores públicos en el tratamiento concreto y positivo de la problemática de la subsistencia de los bosques nativos.

La norma surgió ante un escenario de verdadera emergencia forestal a nivel nacional, siendo la Provincia de Salta una de las más afectadas por la problemática. Las autorizaciones de desmontes otorgadas por el estado provincial afectaron a gran cantidad de las comunidades originarias que viven en los Departamentos de San Martín, Orán, Rivadavia y Santa Victoria, pues ellas están vinculadas espiritual y culturalmente a sus montes. En estos territorios se encuentra asentada también una importante población criolla.

Gran parte de las comunidades originarias pertenecientes al pueblo Wichí, realizan sus tareas más importantes de supervivencia como la caza y la recolección de frutos, miel, leña seca, material para sus artesanías y construcción de sus viviendas.

Por ello, incorporaron en sus reclamos habituales que se suspendan los desmontes en sus tierras tradicionales y en todas aquellas que las afecten de una u otra manera.

### **¿Cuál fue el objeto de la acción de amparo?**

Los actores, integrantes de comunidades originarias - principalmente de la etnia Wichí- y campesinas de la provincia de Salta, *solicitaron se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta de las autorizaciones de tala y desmonte otorgadas por el gobierno provincial, y la prohibición de otorgarlas en el futuro. Asimismo, que se otorgara una medida cautelar a fin de suspender aquellos desmontes que se estaban llevando a cabo en sus territorios.*

La demanda fue dirigida contra el Estado Provincial de Salta y el Estado Nacional, por su acción u omisión de controles respecto de las autorizaciones otorgadas *de tala y desmontes de bosques nativos.*

### **¿En qué normas basaron su petición?**

Su petición estuvo fundamentada en la normativa local, pero con un fuerte basamento en los tratados y documentos

internacionales como el Convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales; La Declaración Universal sobre Derechos Humanos; La Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; La Convención Internacional sobre Eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre Derechos del Niño.

En este sentido merece destacarse que la reforma constitucional de 1994 reconoce expresamente en su artículo 75, inciso 22, jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales y jerarquía supralegal a otros.

Por su parte, el derecho a la protección del ambiente, también expresamente reconocido en el texto del artículo 41 de la Constitución Nacional, reviste una importancia trascendental en la petición efectuada por cuanto, la estrecha relación que los pueblos originarios mantienen con su territorio debe ser entendida como la base fundamental de su cosmovisión, de su cultura, su espiritualidad y su supervivencia económica.

## ¿Cuál fue el objetivo de la presentación de un “Amicus Curiae” por parte de las ONGs?

El “Amicus Curiae” es una figura del derecho procesal que admite que terceros ajenos a una disputa judicial, puedan ofrecer opiniones fundadas para la sustanciación de la misma, abriendo así un importante canal de comunicación entre la actuación jurisdiccional y aquellas personas o instituciones con vocación para intervenir en estos asuntos, que permite reforzar los aspectos participativos de nuestra vida democrática.

Convencidas de la importancia de esta figura, la Fundación Ambiente y Recursos Naturales, la Fundación Greenpeace Argentina y la Fundación Vida Silvestre Argentina, presentaron ante La Corte Suprema de Justicia de la Nación un *Amicus Curiae* en la causa “SALAS”

La presentación estuvo basada fundamentalmente en los siguientes ejes:

1) Interpretación armónica que debe darse a la Constitución Nacional y los tratados internacionales a ella incorporados tales como el Convenio de Diversidad Biológica (CDB) y el Convenio 169 de la OIT, respecto de la protección ambiental y

del reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de las comunidades originarias. En ese sentido, los diez criterios de sustentabilidad que se enuncian en el Anexo de la Ley 26.331, tienen su correlato en las prescripciones y objetivos del CDB, ratificado por Argentina por la Ley 24.375.

Como lo expresan Di Paola y Esain, El criterio número 10, el último enunciado, cobra fundamental importancia en el caso en análisis, por lo que representan las áreas en conflicto para las comunidades originarias y campesinas. Asimismo, la Ley de Bosques establece una expresa referencia a las Ley 26.160 (16), que declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades originarias del país, debiéndose actuar de acuerdo a lo establecido en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por Ley 24.071 (17).

Este instrumento internacional se traduce en el deber del Estado de respetar el derecho a la identidad social y cultural de los pueblos originarios.

2) Se destacó la importancia de la aplicación del **Principio de Prevención y del Principio Precautorio**.

3) Se incluyó también una referencia a las Directrices para la aplicación del Principio Precautorio a la Conservación de la Biodiversidad y la Gestión de los recursos naturales de la UICN (18). Las mismas plantean, por una parte, fijar el marco de aplicación del principio, incorporándolo, integrándolo y haciéndolo operativo, participativo y considerando la mejor información disponible. Asimismo, establecen la obligación de definir potenciales amenazas, daños, opciones y consecuencias para abordarlas considerando el nivel de riesgo, la factibilidad técnica y la asignación de responsabilidades.

4) Se realizó un aporte técnico conceptual basado en distintos informes e investigaciones de fuentes públicas y académicas, que dan cuenta de la vulneración de los derechos de los habitantes de estas áreas de importante riqueza forestal.

5) El amicus puso énfasis en la necesidad de implementación efectiva de herramientas de política ambiental como la evaluación ambiental estratégica, la evaluación ambiental de proyectos, y el ordenamiento ambiental del territorio conforme a la normativa vigente, garantizando una amplia participación de las comunidades implicadas en la toma de decisiones.

6) Se realizó una descripción del concepto de “**impactos ambientales acumulativos**”. En este sentido, se puntualizaron características que pudieran servir como marco de referencia para colaborar con la tarea interpretativa del Tribunal.

7) Se destacó el ordenamiento ambiental del territorio como una herramienta válida para contener el problema de la expansión desmedida de la frontera agrícola; la identificación de áreas de mayor valor de conservación; y la promoción del uso racional y cuidadoso de los bosques, asegurando que el aprovechamiento y la extracción de madera se realice bajo principios y criterios de sustentabilidad, tales como la promoción de sistemas internacionales de normalización.

Finalmente, con fecha 30 de Junio de 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación incorporó al expediente por el que tramita la acción de amparo, la presentación efectuada por las organizaciones, haciendo saber que las opiniones y sugerencias vertidas en el escrito, serían oportunamente valoradas.

### **¿Cuáles fueron las principales decisiones adoptadas por la CSJN en la causa?**

A través de las decisiones adoptadas, se ha fortalecido y acentuado una tendencia jurisprudencial que viene dándole una

nueva impronta de actuación al Tribunal, interviniendo ante la urgencia y el peligro que denotan los hechos que se debaten.

- En primer término se hizo lugar sólo parcialmente a la medida cautelar solicitada ampliando luego esa medida al hacer extensiva la suspensión de tala y desmonte a todas las autorizaciones otorgadas;
- Se convocó a una audiencia pública con la finalidad de que se presenten en la misma los informes del caso por parte de las autoridades, como así también la petición de las comunidades y su fundamento;
- Se requirió a la Provincia de Salta y a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación la realización de un estudio de impacto ambiental acumulativo de dichos procesos.

La Corte fundamentó sus decisiones en la Constitución Nacional, pero integró al proceso muchas de las herramientas que provee el derecho internacional, así como la legislación de presupuestos mínimos de protección ambiental como la Ley General del Ambiente y la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, otorgando un rol protagónico al **Principio Precautorio**, presente en ambas normas, utilizándolo como base para la verosimilitud de la procedencia de la medida cautelar .

Entendió que en el caso se configura una situación "clara de peligro de daño grave porque podría cambiar sustancialmente el régimen de todo el clima en la región, afectando no sólo a los actuales habitantes, sino a las generaciones futuras. Este perjuicio, de producirse, sería además irreversible, porque no habría manera alguna de volver las cosas a su estado anterior. Existe, entonces, un peligro claro de daño irreversible y una ausencia de información relativa a dicho perjuicio. El principio precautorio produce una obligación de revisión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público".(19)

## **VI. HERRAMIENTAS ESTRATÉGICAS DE GESTIÓN Y POLÍTICA AMBIENTAL**

### **1) Ordenamiento Ambiental del Territorio (OAT)**

#### **¿Qué es el Ordenamiento Ambiental del Territorio?**

El ordenamiento ambiental del territorio es una de las herramientas clave de la política ambiental para la organización espacial de las actividades en un ámbito territorial determinado. Refleja las prioridades y valoraciones que la comunidad ha asignado a las diversas áreas de su entorno, como así también las políticas productivas, educativas, culturales y de esparcimiento, entre otras, cuando el mismo es elaborado de manera participativa.

Anteriormente, el denominado ordenamiento territorial surgía de un proceso tecnocrático elaborado por funcionarios y sin que existiese participación de la ciudadanía en su elaboración. El resultado de este trabajo consistía en una organización por zonas, estática, y en la cual claramente predominaba el derecho de dominio en su versión más restrictiva, por sobre intereses comunes o sociales.

En la actualidad, este proceso debe ser dinámico y participativo, tendiendo a generar las condiciones para un desarrollo sustentable, armónico y equilibrado, superador de la antigua visión consistente en la mera ordenación de los usos del suelo.

En la sociedad moderna la herramienta enfrenta el desafío de resolver problemáticas que reconocen diversos orígenes, tales como la migración de la población desde las áreas rurales hacia la ciudad, la concentración sobre las áreas costeras y la pugna entre los más diversos intereses.

#### **¿Qué prevé la Ley General del Ambiente?**

Entre los distintos instrumentos de política ambiental contemplados por la Ley General del Ambiente, el ordenamiento ambiental del territorio se encuentra especialmente previsto en los artículos 8, 9 y 10.

En este sentido, la LGA establece en sus artículos 9 y 10, tanto el contenido del ordenamiento como sus objetivos y el modo de construcción de esta herramienta.

Por su parte, el artículo 9 debe desarrollar la estructura de funcionamiento global del territorio de la Nación, considerando

la concertación de intereses entre los diversos sectores de la sociedad entre sí, y con la administración pública. El proceso de ordenamiento ambiental "debe asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable".

Es importante destacar la impronta de estos artículos en relación a la consideración de los aspectos relacionados con la realidad local, lo cual incluye factores políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos, y particularmente el énfasis sociocultural y de valoración de los recursos naturales y ecosistemas en la localización de las distintas actividades antrópicas y el desarrollo de asentamientos humanos.

### **¿Qué prevé la legislación provincial de Salta?**

En su Capítulo V (art. 5 inc. e), la Ley N° 7070 establece el ordenamiento territorial como uno de los instrumentos de la política ambiental nacional.

Posteriormente, en el mes de enero de 2009, se dictó la Ley N° 7543, que fija el Ordenamiento Territorial pero sólo en relación a los Bosques Nativos, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 6 de la Ley N° 26.331.

## **2) Evaluación Ambiental Estratégica**

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) se define como un procedimiento que tiene como objetivo la valoración de las consecuencias o impactos ambientales en la formulación de las decisiones estratégicas por parte del sector gubernamental. Esto es, en todas aquellas decisiones que se tomen previamente a la instancia de los proyectos específicos, tales como las iniciativas, políticas, planes y programas.

La EAE se encuentra muy ligada a las políticas de desarrollo de territorio y a los planes de ordenamiento que puedan estar vigentes. Siendo el ordenamiento territorial un marco de referencia, la EAE debe tomar las definiciones, posibilidades y restricciones de dichos planes como puntos de partida para sus análisis ambientales. Podría decirse que se trata de una evaluación intermedia entre el Ordenamiento Ambiental del Territorio y la Evaluación de Impacto Ambiental.

Sin embargo, aunque la consideración del ordenamiento territorial es básica en la selección del sitio del emprendimiento, no agota el tratamiento de las dimensiones ambientales. Es decir, la compatibilización de la iniciativa con el ordenamiento territorial vigente no asegura su viabilidad ambiental. El ordenamiento del territorio es un insumo fundamental al momento de la EAE pero no es sustituto de la misma.

Tanto el OAT como la EAE son herramientas que requieren el desarrollo de procesos ampliamente participativos: la consideración de la opinión de la ciudadanía respecto de la planificación territorial y de políticas y programas, garantiza la sustentabilidad de cualquier acción en esos campos, cuando refleja adecuadamente dichas opiniones. Por el contrario, las decisiones que se toman sin participación -no sólo serán ilegítimas cuando aquella sea un requisito de validez- sino que además, en la medida en que perturben o menoscaben el ambiente, la calidad de vida y las aspiraciones de la sociedad, encontrarán permanentes trabas en su desarrollo y sustentabilidad.

**Tanto la EAE como la EIA son instrumentos predictivos, ya que buscan la prevención de daños en función del nivel de información que manejan.**

La EAE permite generar los marcos iniciales de contenidos y alcances para las EIA de aquellos proyectos que surjan de las decisiones estratégicas analizadas, permitiendo una mayor compatibilización con los objetivos del desarrollo sostenible.

A modo de esquema comparativo con la EIA, se detallan los siguientes puntos:

La EIA, en general, tiene en cuenta los siguientes aspectos:

- Sólo influye en proyectos individuales
- Analiza los impactos ambientales de manera poco sistemática
- No analiza posibles alternativas
- Evalúa sólo cómo debe analizarse el proyecto

La EAE:

- Utiliza un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para analizar cada proyecto
- Influye las políticas macroeconómicas
- Toma en cuenta los efectos sinérgicos

- Analiza las posibles alternativas del diseño y el sitio
- Analiza si se debe, dónde y qué tipo de desarrollo se debe realizar
- Especificación de las alternativas

Hasta el presente, la EAE como herramienta participativa para la planificación, no ha sido incorporada de manera general a la legislación ambiental argentina, como si ha ocurrido con el OAT y la EIA mediante su inclusión en la Ley General del Ambiente.

La vetada Ley de Glaciares (N° 26.418) incorporó este instituto en su artículo 7, el cual establecía que "Todas las actividades proyectadas en los glaciares o el ambiente periglacial, que no se encuentran prohibidas, estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda conforme escala de intervención, previo a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente."

Asimismo, la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, incorpora en su artículo 84 la Evaluación Ambiental Estratégica como un instrumento de la política ambiental provincial, en pie de igualdad con institutos tales como el plan estratégico, el ordenamiento ambiental del territorio, la evaluación de impacto ambiental y acumulativo, entre otros.

### 3) Evaluación de Impacto Ambiental

#### La EIA en la Ley General del Ambiente

La Ley General del Ambiente (LGA), establece en su artículo 11 la obligación de realizar una evaluación de impacto ambiental con carácter previo a toda obra o actividad susceptible de producir impactos significativos al ambiente o algunos de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población. **Esta exigencia se aplica tanto a los proyectos públicos como privados**, de tal suerte que las obras que realice el Estado también se encuentran alcanzadas.

Asimismo, avanza en los requerimientos mínimos que debe contener el Estudio de Impacto Ambiental a realizarse por el interesado en la aprobación del proyecto de obra o actividad (art. 13).

Resulta importante destacar que la LGA especialmente prevé la participación ciudadana en los procedimientos de EIA.

#### ¿Qué es una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)?

Es un procedimiento que permite conocer y valorar los efectos o impactos ambientales, sociales y económicos que podría producir una obra o actividad en caso de realizarse.

### ¿Qué es un impacto ambiental?

En gran parte de las normas provinciales sobre EIA se define al impacto ambiental como cualquier cambio neto, positivo o negativo, que se produce sobre el ambiente como consecuencia de una actividad humana, y que pueda producir modificaciones capaces de afectar la salud y la calidad de vida de las personas, la capacidad productiva de los recursos naturales y las funciones de los ecosistemas.

### ¿Cómo pueden clasificarse esos impactos? (20)

En la legislación no existe mención acerca de los impactos ambientales acumulados. La doctrina comparada internacional considera en su clasificación a los impactos *directos*, *indirectos* y *acumulados*.

Los primeros, son los también llamados impactos de primer orden, por ejemplo la pérdida de vegetación ocasionada por la construcción de un edificio.

Los indirectos son también catalogados como de segundo y hasta tercer orden, como el crecimiento del tránsito vehicular en el área de un edificio de oficinas que implica un crecimiento de contaminación atmosférica.

Por su parte, y lo que más interesa para nuestro análisis, son los *impactos acumulados*, los cuales pueden ser *añadidos* o *sinérgicos*.

Los *impactos acumulados añadidos*, constituyen justamente la sumatoria de efectos de un número de impactos en conjunto, por ejemplo, un edificio en suma a otro edificio proyectado para una zona puede impactar el valor escénico de una zona costera.

Los *impactos acumulados sinérgicos* presentan la combinación de diferentes impactos, la cual es mayor que la suma de los mismos. Un ejemplo en este último sentido puede ser la combinación de pérdida de vegetación y mayor tránsito, la cual va a implicar mayores emisiones de CO<sub>2</sub> y la eliminación de sumideros, contribuyendo en mayor forma al calentamiento global.

## ¿Para qué sirve la EIA?

Como es un procedimiento **ANTERIOR** a la ejecución de la obra o actividad, sirve para identificar y valorar sus efectos posibles. La información sobre estos efectos ayuda a quien debe decidir si autorizará o no la ejecución de la obra o actividad.

La EIA nos permitirá conocer, por ejemplo, cómo se modificará el paisaje, cuánta agua se precisará, que residuos se generarán, si habrá más ruido, más tránsito, olores, entre otros variados impactos.

## ¿Cuáles son las actividades que deben cumplir con este procedimiento?

De acuerdo a la LGA todas las actividades que puedan modificar o alterar de manera significativa el ambiente, o sus recursos o la calidad de vida de la población, deben cumplir con el procedimiento de EIA, ya sean proyectos de obras y actividades públicas como privadas.

## ¿Quién es el responsable del procedimiento?

El Estado es responsable de que la EIA se realice.

**En el caso de Salta**, la Ley General de Medio Ambiente N° 7070, prevé dentro del capítulo VI del título III, (artículos 38

al 53) acerca "**Del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y Social**".

Del juego armónico de la norma y su reglamentación (decreto 3097/2000), surge que las personas públicas o privadas, responsables de proyectos, planes, programas u obras sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental y Social, deberán contar, previo al comienzo de la ejecución de la obra y/o acción de que se trate, con el correspondiente certificado expedido por la Autoridad Competente.

En los casos que los Municipios no contaren con normativas de procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y Social, las iniciativas serán remitidas a la Autoridad de Aplicación a los efectos de que emita el correspondiente dictamen técnico. El mismo será previo y no vinculante, e indicará procedimientos, categorías y características del estudio o declaración jurada de Aptitud Ambiental, según fuere el caso, y del que sólo se podría apartar fundadamente y por razones científicas-técnicas.-

La autoridad de aplicación en materia de Evaluación de Impacto Ambiental en la Provincia de Salta es el **Ministerio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, por intermedio de la **Secretaría de Política Ambiental**. Fue creado por Ley N° 7843. El Decreto N° 971 de fecha 29 de febrero del año 2008, aprueba su estructura como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 7.070.

## ¿Cómo es el procedimiento de EIA?

La principal característica del procedimiento es que debe realizarse de manera **PREVIA o ANTERIOR** a la ejecución de la obra o actividad.

Tiene diferentes pasos. Estos pasos varían de acuerdo a lo que disponen las leyes de cada provincia, pero como mínimo, de acuerdo a la LGA son:

1. Una manifestación del interesado en realizar la obra o actividad del proyecto, que explica si se afectará o no al ambiente (este paso se llama en muchas leyes "declaración jurada", porque compromete a quien la realiza en caso de ser falsa)
2. La presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), lo cual dispone la autoridad, teniendo en cuenta la manifestación que realizó el interesado
3. Una declaración por parte de la autoridad que debe evaluar el EsIA, por la cual se autoriza o rechaza la ejecución del proyecto.

Además la LGA exige que, antes de la decisión de la autoridad, exista una instancia de participación ciudadana en estos procedimientos, como la consulta o audiencia pública.

En el caso de la provincia de **Salta**, el procedimiento se inicia con la presentación por parte del realizador de la obra o proyecto, del **Estudio de Impacto Ambiental y Social**, y concluye con la emisión del **Certificado de Aptitud Ambiental**, que debe ser acompañado por un **dictamen técnico** emitido por la autoridad competente que debe contemplar distintos aspectos de la incidencia ambiental y social de la acción propuesta, expresamente previstos por la normativa vigente. También se prevé la obligación de convocar una **audiencia pública** antes de emitirse el Certificado de Aptitud Ambiental.

El Anexo I del Decreto N° 3097, reglamentario de la Ley 7070, determina en forma enunciativa las actividades que requieren EsIA, las no incluidas están sujetas al Procedimiento de Declaración Jurada de Aptitud Ambiental y deberán presentar una guía de aviso de proyecto conforme al Anexo II de la reglamentación.

Entre las actividades enunciadas en el Anexo I podemos mencionar:

- ✓ Minería a cielo abierto y subterránea

- ✓ Tratamiento de madera
- ✓ Fabricación de celulosa y pasta de papel
- ✓ Elaboración de productos de cueros y pieles
- ✓ Desarrollo urbano
- ✓ Plantas de reciclaje de residuos
- ✓ Estaciones de tratamiento de agua
- ✓ Cría intensiva de ganado
- ✓ Desmonte de tierras para su uso en agricultura

La Declaración Jurada de Aptitud Ambiental implica la presentación de una documentación sintética referida a la totalidad de los requisitos necesarios que debe contener un EsIA.

Según la reglamentación vigente en la Provincia de Salta, la metodología general aceptada para la Evaluación del Impacto Ambiental será la siguiente: el método de análisis costo-beneficio en los aspectos ambiental y social, con las variables espacio temporal de corto, mediano y largo plazo. Esta metodología se sustenta en las reglas que rigen la ciencia de la Economía del Ambiente. Los bienes, servicios y recursos ambientales en todas sus funciones tienen una presencia en el mercado, un valor estimativo, el que permite evaluar las consecuencias económicas y sociales de un proyecto o acción humana sobre el medio ambiente.

## ¿Qué es un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA)?

El Estudio de Impacto Ambiental consiste en un análisis técnico, realizado por especialistas de diferentes áreas, mediante el cual se señalan las consecuencias posibles que producirá la actividad en caso de ponerse en marcha.

El EsIA debe predecir y valorar los efectos que sobre la calidad de vida de la población y su entorno, podrían generar las acciones a realizarse. También debe indicar cómo disminuir, evitar o corregir esos efectos. Dependiendo del tipo de actividad, pueden intervenir en el EsIA diversos profesionales.

Esto es así porque debe informarse sobre los efectos que se producirán en distintos campos: ambiente, economía y sociedad.

En el caso de la Ley de Protección del Medio Ambiente de Salta, los profesionales que intervienen deben acreditar experiencia relacionada con los siguientes aspectos:

- Medio físico
- Ecológicos y biológicos
- Procesos productivos, tecnológicos, insumos y desechos
- Culturales y sociales

- Económicos
- Urbanísticos: infraestructura y equipamiento
- Normativos

También establece que es incompatible la inscripción en el Registro de Profesionales Consultores creado por la Autoridad de Aplicación, del personal permanente o contratado de las reparticiones públicas, vinculados a la temática ambiental, hasta seis meses después de finalizadas sus funciones en dichos organismos.

### **¿Quién es el responsable de elaborar el EsIA y presentarlo a las autoridades?**

El responsable de elaborar el EsIA es el interesado en que el proyecto de obra o actividad se ejecute. Esta persona -titular del proyecto- tiene a su cargo el costo del estudio y también su presentación a las autoridades.

### **¿Qué información debe contener el EsIA?**

También las leyes de cada provincia determinan que tipo de información debe contener el EsIA, pero como mínimo, de acuerdo a la LGA se debe:

1. Incluir una descripción detallada sobre cómo será el proyecto de obra o actividad
2. Señalar especialmente las consecuencias del proyecto sobre el ambiente
3. Explicar qué acciones se tomarán para contrarrestar los efectos que sean negativos.

En el caso de Salta, el EsIA debe incluir como mínimo:

1. Una descripción del plan, programa, proyecto, obra u otra actividad propuesta.
2. La línea de base ambiental.
3. Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias que dan origen a la necesidad de efectuar el Estudio de Impacto Ambiental y Social.
4. Una predicción de la incidencia ambiental y social de la iniciativa y un análisis de riesgos e incertidumbres.
5. Una descripción de las medidas de mitigación y remediación propuestas para eliminar o reducir los efectos adversos de la iniciativa.
6. Una descripción de las acciones previstas para dar cumplimiento con la legislación ambiental de la Provincia.
7. Un análisis de alternativas a la iniciativa.
8. Un plan de seguimiento y monitoreo.
9. Un plan de contingencia.
10. Un plan financiero para cumplir con lo estipulado en los incisos 5) a 9).

### **¿Cómo podemos saber qué dice este estudio?**

Para que la participación sea efectiva, los EsIA deben poder ser consultados por los interesados. Los ciudadanos tienen el derecho de exigir que estos estudios y cualquier otra información relevante para el proceso decisorio sean puestos a su disposición, con la antelación suficiente.

### **¿Por qué debemos conocer el contenido del EsIA antes de la audiencia pública?**

Porque la única manera de que nuestra participación en la audiencia pública sea efectiva es conociendo de qué se trata el proyecto y cómo podría afectarnos.

El EsIA debe informar sobre los efectos de la actividad, por lo tanto, conociendo este estudio podremos saber qué consecuencias esperar de la actividad en caso de que se autorice.

### **¿Para qué sirve la audiencia prevista en la EIA?**

La audiencia pública sirve para que la autoridad que debe tomar la decisión pueda escuchar las opiniones de todos los que tienen

algo para decir en relación al proyecto de obra o actividad que se está considerando.

### **¿Qué podemos hacer si la audiencia no se convoca, si lo hace de modo inadecuado, o no se realiza?**

De acuerdo a la LGA las autoridades locales están obligadas por ley a establecer procedimientos de consultas o audiencias públicas como un paso **obligatorio y anterior** a la autorización de actividades que puedan producir importantes efectos negativos para el ambiente. Esta obligación se aplica especialmente a los procedimientos de EIA

Por lo tanto, **si la autoridad provincial no convoca a audiencia pública** en los casos de proyectos que puedan alterar de modo significativo el ambiente, o lo hace de una manera que impide la adecuada participación, o si convoca a la audiencia pero luego no se realiza, **la decisión** que tome luego en relación al proyecto será **nula**.

Esto quiere decir que podremos reclamar ante la justicia que la audiencia se realice, pidiendo la nulidad de la autorización que pueda haberse otorgado para realizar la actividad.

La legislación de la Provincia de Salta establece que con anterioridad a la emisión del Certificado de Aptitud Ambiental, en los casos que corresponda, la autoridad deberá convocar a audiencia pública dentro de los diez (10) días de recibido el dictamen técnico, en la cual se pondrá a disposición de la ciudadanía toda la información existente sobre la iniciativa. Especifica también que durante su desarrollo se recibirán las observaciones que pueda formular cualquier persona física o jurídica. Dichas observaciones deberán ser contestadas en el término de cinco (5) días.

### **¿Cómo debemos prepararnos para la audiencia?**

Para la audiencia debemos contar con la mayor información posible acerca del proyecto y de los efectos que producirá.

En algunas legislaciones provinciales se establece el plazo durante el cual podemos acceder a la información relativa al proyecto: ese plazo debería ser suficiente como para poder analizar la información. La misma debe estar disponible para todos los ciudadanos en una oficina pública, y el Estado debe brindarla ya que es su obligación informarnos sobre los efectos de las actividades proyectadas, como así también de las que ya se encuentran en marcha.

### **¿Qué debe hacer la autoridad luego de la audiencia?**

La autoridad debe tomar una decisión respecto del proyecto de obra o actividad. Tiene tres posibilidades:

- Autorizar el proyecto
- Rechazarlo
- Autorizarlo con condiciones, es decir, exigiendo variaciones o cambios en el proyecto original

### **¿Cómo debe ser esa decisión?**

Siempre la autoridad debe fundamentar su decisión. Es decir que debe expresar las razones por las cuales ha decidido aprobar o rechazar el proyecto. Si estas razones no se expresan, la decisión de la autoridad puede cuestionarse judicialmente.

## **VII. IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 26.331 DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS (LBN). INCORPORACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA Y GESTIÓN AMBIENTAL.**

La LBN fue sancionada en noviembre del año 2007 y reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional en febrero de 2009, con la sanción del Decreto N.º 91/2009. Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad. Entre las características más importantes de la ley podemos destacar:

- ✓ Dispone, como primera medida, la realización de un ordenamiento territorial de bosques en cada una de las provincias del país, de acuerdo a diferentes categorías de conservación que la norma establece;
- ✓ Todo proyecto de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos deberá reconocer y respetar los derechos de las comunidades originarias del país que tradicionalmente ocupen esas tierras;

- ✓ Antes de autorizar un desmonte, deberá realizarse un Estudio de Impacto Ambiental y una audiencia pública. Deberá garantizarse el acceso a la información de comunidades indígenas, campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para los desmontes.
- ✓ Se prohíbe la quema a cielo abierto de los residuos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles;
- ✓ Se crea un Fondo que será distribuido entre las provincias que aprueben por ley su OTBN, con el objetivo de compensar a los titulares de las tierras en cuya superficie se conservan bosques nativos por los servicios ambientales que prestan;
- ✓ Se exceptúan de la aplicación de la Ley los aprovechamientos realizados en superficies menores a 10 hectáreas que sean propiedad de comunidades originarias o de pequeños productores.
- ✓ Hace prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad;

## **¿Cómo define la LBN a los “servicios ambientales” del bosque?**

Se trata de los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas del bosque nativo, necesarios para el concierto y supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para mejorar y asegurar la calidad de vida de los habitantes de la Nación beneficiados por los bosques nativos. Entre otros, los principales servicios ambientales que los bosques nativos brindan a la sociedad son:

- Regulación hídrica
- Conservación de la biodiversidad
- Conservación del suelo y de calidad del agua
- Fijación de emisiones de gases con efecto invernadero
- Contribución a la diversificación y belleza del paisaje
- Defensa de la identidad cultural

## **¿Cómo incorpora la LBN el Derecho de Acceso a la Información?**

En todos los casos deberá cumplirse con lo previsto en la LGA en cuanto al derecho de todos los habitantes a obtener información ambiental que se encuentre en poder de las

autoridades; la creación de un Sistema Integrado de Información y la elaboración del Informe Ambiental Anual.

**En particular adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información de los pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para los desmontes, en el marco de la Ley 25.831 -Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental-.**

## **¿Cuál es el procedimiento para evaluar el impacto ambiental que establece la Ley de Bosques Nativos 26.331 (LBN)?**

La LBN establece que para el otorgamiento de la autorización de desmonte o de aprovechamiento sostenible, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá someter el pedido de autorización a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La evaluación de impacto ambiental será obligatoria para el desmonte. Para el manejo sostenible lo será cuando tenga el potencial de causar impactos ambientales significativos, entendiéndose como tales aquellos que pudieran generar o

presentar al menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables
- b) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos
- c) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende ejecutar el proyecto o actividad;
- d) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona;
- e) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

La reglamentación determinó que en los casos de proyectos de manejo sostenible, el titular del proyecto deberá presentar un Informe Preliminar que permita a la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción determinar si el proyecto es susceptible de generar alguna de las situaciones contempladas en los incisos a) al e) del la ley, y sólo en caso afirmativo se proyecto deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

### **¿Qué debe garantizar la autoridad provincial de aplicación?**

- Informar a la Autoridad Nacional de Aplicación
- Emitir la Declaración de Impacto Ambiental
- Aprobar los planes de manejo sostenible de los bosques nativos
- Garantizar el cumplimiento de la Ley 25.675 -Ley General del Ambiente-: procedimiento previo, DJ del titular, DIA, y EsIA con descripción del proyecto.

### **¿Qué información debe contener como mínimo el EsIA?**

- Descripción detallada del proyecto y sus impactos, considerando el área de influencia con énfasis en la situación de pueblos originarios y campesinos
- 
- Plan de manejo sostenible, incluyendo medidas de mitigación
- Prognosis de la evolución del medio físico, económico y social
- Análisis de Alternativas
- Consideración del marco legal e institucional
- Síntesis de hallazgos y acciones recomendadas

- Desmonte: relación espacial entre las áreas de desmonte y las de masas forestales

### **¿Qué prevé la LBN en relación a la participación ciudadana?**

La Ley establece que la participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

Asimismo, para los proyectos de desmonte de bosques nativos, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará -en concordancia con la LGA- y previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades, el derecho de toda persona a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.

Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de las actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.

La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.

### **¿Qué es el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos (OTBN)?**

El OTBN es la norma que, basada en los criterios de sostenibilidad ambiental establecidos en el Anexo de la LBN zonifica territorialmente el área de los bosques nativos existentes en cada jurisdicción de acuerdo a las diferentes categorías de conservación.

### **¿Cuáles son los criterios de sustentabilidad ambiental establecidos por la norma?**

1. Superficie
2. Vinculación con otras comunidades naturales
3. Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional
4. Existencia de valores biológicos sobresalientes
5. Conectividad entre eco regiones
6. Estado de conservación

7. Potencial forestal
8. Potencial de sustentabilidad agrícola
9. Potencial de conservación de cuencas
10. Valor que las comunidades indígenas y campesinas dan a las áreas boscosas y colindantes y el uso que pueden hacer de sus recursos naturales a los fines de su supervivencia y el mantenimiento de su cultura

**Es importante destacar que los criterios de zonificación no son independientes sino interdependientes, por lo que un análisis ponderado de los mismos permitirá obtener una estimación del valor de conservación de un determinado sector.**

**¿Cuáles son las categorías de conservación que enumera la LBN?**

- **Categoría I (rojo):** sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad,

aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica.

- **Categoría II (amarillo):** sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicación jurisdiccional con la implementación de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica.
- **Categoría III (verde):** sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad.

*En el caso de las Comunidades Indígenas y dentro del marco de la ley 26.160, se deberá actuar de acuerdo a lo establecido en la ley 24.071, ratificatoria del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Esto implica: Caracterizar su condición étnica, evaluar el tipo de uso del espacio que realizan, la situación de tenencia de la tierra en que habitan y establecer su proyección futura de uso será necesario para evaluar la relevancia de la continuidad de ciertos sectores de bosque y generar un plan de acciones estratégicas que permitan solucionar o al menos*

*que permita mitigar los problemas que pudieran ser detectados en el mediano plazo.*

### **¿Qué dispuso la ley respecto de las autorizaciones de desmonte o de aprovechamiento sostenible?**

- Todo desmonte o manejo sostenible requiere autorización de la jurisdicción correspondiente;
- No podrán autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados en las Categorías I (rojo) y II (amarillo);
- Manejo sostenible de bosques nativos clasificados en las categorías II y III: actividad sujeta a un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos (condiciones mínimas de persistencia, producción sostenida y mantenimiento de los servicios ambientales que prestan a la sociedad)
- Desmontes de bosques nativos de la categoría III: autorización + Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo (condiciones mínimas de producción sostenida a corto, mediano y largo plazo y el uso de tecnologías disponibles que permitan el rendimiento eficiente de la actividad que se proponga desarrollar).
- Los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y los Planes de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo requerirán la evaluación y aprobación de la

Autoridad de Aplicación de la jurisdicción en forma previa a su ejecución.

### **¿Qué procedimiento estableció la LBN para realizar el Ordenamiento Territorial? (Moratoria)**

La ley fijó un plazo máximo de un año a partir de su sanción para que, a través de un proceso participativo, cada jurisdicción realice el Ordenamiento de los Bosques Nativos (OTBN) existentes en su territorio de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos, tomando como base las diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los servicios ambientales que éstos presten. También dispuso que durante ese período no podrán autorizarse desmontes.

### **¿Cómo se realizó el OTBN en Salta?**

El ordenamiento territorial de los bosques nativos fue sancionado mediante la ley provincial 7543 el 16 de diciembre de 2008, y establece las diferentes categorías de conservación de acuerdo a lo previsto en la LBN, mediante una ponderación integradora de los criterios e indicadores de sustentabilidad ambiental enumerados en la misma, a los que agrega uno más, el de *"porcentaje de pendiente"*.

La Autoridad de Aplicación de la ley, es también el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la provincia.

El OTBN ha establecido como unidad estructural y espacial de análisis a la "cuenca hidrográfica". En cada cuenca hidrográfica se determinan zonas o áreas de acuerdo a sus potenciales y capacidades de acogida y carga para la conservación y el uso sustentable, mediante la ponderación y combinación de los siguientes criterios:

- 1- Potencial para la conservación de cuencas hídricas
- 2- Potencial forestal
- 3- Potencial para la producción agropecuaria
- 4- Potencial para el uso de comunidades indígenas o pueblos originarios
- 5- Potencial para conservación de la biodiversidad.

Asimismo, la ley otorgó un plazo perentorio de sesenta (60) días, para que la Autoridad de Aplicación confeccionara el soporte cartográfico para la delimitación de las áreas de acuerdo a las categorías establecidas.

Si bien ese plazo no se cumplió, el 30 de junio de 2009, el Poder Ejecutivo Provincial complementó la ley de OTBN con la

sanción del Decreto N° 2785/09 por el que se aprobó dicho instrumento cartográfico.

Asimismo, días después, mediante el dictado del Decreto de necesidad y Urgencia N° 2789/09, el PE estableció, con carácter precautorio, que durante la vigencia de la Ley 26.160, no podrán ejecutarse las autorizaciones de desmontes pendientes, sobre aquellas propiedades incluidas en la categoría II (amarilla), que se encuentran sometidas a reclamo formal por parte de las comunidades aborígenes.

Se determinaron cuatro áreas de zonificación general: Área roja, amarilla, verde y de uso productivo actual.

- ✓ 1.294.778 ha ROJAS - alto valor de conservación -
- ✓ 5.393.018 ha AMARILLAS - aprovechamiento sustentable -
- ✓ 1.592.366 ha VERDES - bajo valor de conservación, admite transformación parcial o total-
- ✓ 1.950.632 ha -uso productivo actual-

## CITAS

(1) Párrafo extraído de Di Paola, M. E. y Sabsay, D. (Noviembre 2008) " *Coordinación y armonización de las normas ambientales en la República Argentina*" para la publicación de Rubinzal - Culzoni sobre derecho de daños coordinada por el Mosset Iturraspe.

(2) El presente capítulo reproduce casi en su totalidad las publicaciones: Nápoli A. y Vezzulla, J.M. (2007), " *Acceso a la Información Pública, Una Experiencia Federal*". FARN.

Esain, J.; Villanueva, A. y Martín, S. (2006), " *El Acceso a la Información Pública en la Provincia de Buenos Aires*". FARN.

Las publicaciones se encuentran disponibles en:

<http://www.farn.org.ar/docs/p51.html>

<http://www.farn.org.ar/docs/p46.html>

(3) El contenido de este capítulo reproduce partes textuales de la publicación (2002) " *Autonomía Municipal y Participación Pública - Propuestas para la Provincia de Buenos Aires*". FARN.

(4) Cuando se trata de la defensa o tutela de derechos individuales, como el derecho a la vida, a la dignidad, a la libertad física o a la propiedad, etc., la legitimación del demandante surge de la demostración de poseer un interés individual-personal, inmediato y exclusivo, en el bien o valor (vida, dignidad, libertad física, propiedad, etc.) que ha sido lesionado o amenazado. En tal sentido, se considerará que el sujeto posee un interés legítimo y suficiente en el bien que protege el derecho.

(5) Los párrafos de este apartado han sido tomados textualmente del artículo " *El acceso a la justicia ambiental: Observando su evolución*" de Nápoli A., Director del Área Riachuelo de FARN.

(6) Sabsay, D. Op cit.

(7) En este sentido, la jurisprudencia de los distintos tribunales de nuestro país ha otorgado una interpretación amplia de las circunstancias que caracterizan a un

particular como "afectado", la que recepta el criterio expuesto y los postulados planteados por el constituyente en el segundo párrafo del nuevo Art. 43 de la Ley Fundamental; fallos entre los que destacan los casos "Schroeder Juan c/PEN s/Amparo" (CNFed. Cont. Administrativo, Sala III, 1994), "Moro, y otros c/Municipalidad de Paraná s/Amparo".\_Entre Ríos. 1995), "Figueroa Eusebio y otros s/ amparo", (Cámara Laboral, y de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala Civil y Contencioso Administrativa, de la IV Circunscripción Judicial de la Pcia. de Río Negro, 8/07/2004); "Verzeñassi Sergio Daniel y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de Amparo Ambiental" (Juzgado de Instrucción N°3 de Paraná - Entre Ríos, 03/06/2004); "Barragán, José Pedro C/ GCBA y otros s/ Amparo Ambiental" (Primera Instancia / Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributaria- II - Ciudad de Buenos Aires, 2003); "Villivar, Silvana Noemí c/ Provincia del Chubut y otros s/ Amparo" (Primera Instancia / Cámara de Apelaciones Esquel - Provincia del Chubut, 25/04/2003); "Ficchi, Francisco José c/ SAGPyA s/ Amparo" (Juzgado Federal N° 2 - Secretaría N° 1° - Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, 11/08/2003); "Werneke, Adolfo y otros c/ Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo - Med. Cautelar s/ Incidente de Apelación" (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, Sala II, Sec. 1., 17/02/2005); "Yane Salvador C/ Municipalidad de Gral. Alvarado s/ amparo". (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la Ciudad de Mar del Plata. 2004).

(8) Autos "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo" (Expte. M 1569 XL). Los terceros admitidos son: el Defensor del Pueblo de la Nación; Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN); Asociación de Vecinos de La Boca (AVLB); Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS); Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos (ACDH), Fundación Greenpeace Argentina y Vecinos de Lomas de Zamora.

(9) Sabsay, D. Op cit.

(10) Entre las más destacadas se encuentran: La Asociación por los Derechos Civiles (ADC), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Poder Ciudadano, la Unión de Usuarios y Consumidores, la Clínica Jurídica de Interés Público de la

Universidad de Palermo, la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) entre otros.

(11) Sabsay, D. *"El amparo como garantía del acceso a la jurisdicción en defensa de los derechos humanos"*. La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos en el ámbito local. Víctor Abramovich, y Christian Courtis (compiladores) CELS. Ed. Del Puerto.

(12) Este apartado reproduce textualmente diversos párrafos del artículo *"El Daño Ambiental colectivo y la nueva ley general del ambiente"*, de Sabsay, D. y Di Paola, M. (2003). Publicado en Anales de Legislación Argentina, Boletín Informativo N° 17.

(13) Este apartado reproduce algunos conceptos enunciados en *"Daño ambiental, problemática de su determinación causal"*, de Goldemberg, Isidoro y Cafferatta, Néstor, publicado por Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 2001, págs. 11/12.

(14) Esain, José Alberto, *"Evaluación de Impacto Ambiental y Medida Autosatisfactiva. Dos vectores de la tutela ambiental preventiva."*, en Derecho Ambiental (Su actualidad de cara al tercer milenio), Ediar, Buenos Aires, 2004.

(15) El contenido de este apartado fue trabajado en base al siguiente material: Cartilla "Ley de Bosques Nativos", elaborada por el equipo de ASOCIANA, con el aporte del Dr. Matías Duarte y traducción de Eduardo Pérez; DI PAOLA, María Eugenia y ESAIN, José: Nota a fallo "La Corte suspende el ecocidio en el bosque salteño", Publicado en la revista la ley el miércoles 20.5.2009 p. 3 con nota de María Eugenia Di Paola y José Esain, p. 4/10; VINOCUR, Gabriela, EL "AMICUS CURIAE", UNA CLAVE DE ACCESO, La deforestación en Salta y el caso "SALAS", Informe Ambiental Anual 2010: <http://www.farn.org.ar/informe2010.pdf>

(16) Ley 26.160 (B.O. 29.11.06) (Adla , LXVII-A,6)

(17) Ley 24.071 (B.O. 24.4.92) (Adla, LII-B, 1551)

(18) "Pautas para aplicar el Principio de Precaución a la Conservación de la Biodiversidad y la Gestión de los recursos Naturales", Según lo aprobado por la reunión número 67 del consejo de IUCN, del 14 al 16 de mayo de 2007.

(19) Fallo del 26 de marzo de 2009, disponible en: [http://www.csjn.gov.ar/consultaexp/documentos/cfal3/ver\\_fallos.jsp](http://www.csjn.gov.ar/consultaexp/documentos/cfal3/ver_fallos.jsp)

(20) Di Paola, M. y Quispe Merovich, C. (2009). *"La regulación ambiental en la Ciudad de Buenos Aires"*. Revista de Derecho. Público 2009-2, Derecho Ambiental - II" - Editorial Rubinzal Culzoni

## VIII. ANEXO NORMATIVO

### POLITICA AMBIENTAL NACIONAL

Ley 25.675 BO 28.11.2002

Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Principios de la política ambiental. Presupuesto mínimo. Competencia judicial. Instrumentos de política y gestión. Ordenamiento ambiental. Evaluación de impacto ambiental. Educación e información. Participación ciudadana. Seguro ambiental y fondo de restauración. Sistema Federal Ambiental. Ratificación de acuerdos federales. Autogestión. Daño ambiental. Fondo de Compensación Ambiental.

Sancionada: Noviembre 6 de 2002

Promulgada parcialmente: Noviembre 27 de 2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

#### LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Bien jurídicamente protegido

**ARTICULO 1°** — La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la

preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

**ARTICULO 2°** — La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos:

- a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;
- b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria;
- c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión;
- d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales;
- e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;
- f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica;
- g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;
- h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal;
- i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma;
- j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de

políticas ambientales de escala nacional y regional

k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

**ARTICULO 3°** — La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, **operativas** y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta.

#### Principios de la política ambiental

**ARTICULO 4°** — La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de

manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

**ARTICULO 5°** — Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley.

#### Presupuesto mínimo

**ARTICULO 6°** — Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

#### Competencia judicial

**ARTICULO 7°** — La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas.

En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.

#### Instrumentos de la política y la gestión ambiental

**ARTICULO 8°** — Los instrumentos de la política y la gestión ambiental serán los siguientes:

1. El ordenamiento ambiental del territorio
2. La evaluación de impacto ambiental.
3. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.
4. La educación ambiental.
5. El sistema de diagnóstico e información ambiental.
6. El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

#### Ordenamiento ambiental

**ARTICULO 9°** — El ordenamiento ambiental desarrollará la estructura de funcionamiento global del territorio de la Nación y se generan mediante la coordinación interjurisdiccional entre los municipios y las provincias, y de éstas y la ciudad de Buenos Aires con la Nación, a través del Consejo Federal de Medio Ambiente

(COFEMA); el mismo deberá considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de éstos con la administración pública.

**ARTICULO 10.** — El proceso de ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable.

Asimismo, en la localización de las distintas actividades antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos, se deberá considerar, en forma prioritaria:

- a) La vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica;
- b) La distribución de la población y sus características particulares;
- c) La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas;
- d) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- e) La conservación y protección de ecosistemas significativos.

#### Evaluación de impacto ambiental

**ARTICULO 11.** — Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

**ARTICULO 12.** — Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

**ARTICULO 13.** — Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

#### Educación ambiental

**ARTICULO 14.** — La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los

recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población.

**ARTICULO 15.** — La educación ambiental constituirá un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización que, como resultado de la orientación y articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas, deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental,

Las autoridades competentes deberán coordinar con los consejos federales de Medio Ambiente (COFEMA) y de Cultura y Educación, la implementación de planes y programas en los sistemas de educación, formal y no formal.

Las jurisdicciones, en función de los contenidos básicos determinados, instrumentarán los respectivos programas o currículos a través de las normas pertinentes.

#### Información ambiental

**ARTICULO 16.** — Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan.

Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.

**ARTICULO 17.** — La autoridad de aplicación deberá desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, y evalúe

la información ambiental disponible; asimismo, deberá proyectar y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos, estableciendo los mecanismos necesarios para la instrumentación efectiva a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

**ARTICULO 18.** — Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas.

El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional.

#### Participación ciudadana

**ARTICULO 19.** — Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.

**ARTICULO 20.** — Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.

La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.

**ARTICULO 21.** — La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

#### Seguro ambiental y fondo de restauración

**ARTICULO 22.** — Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiese producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

#### Sistema Federal Ambiental

**ARTICULO 23.** — Se establece el Sistema Federal Ambiental con el objeto de desarrollar la coordinación de la política ambiental, tendiente al logro del desarrollo sustentable, entre el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y el de la Ciudad de Buenos Aires. El

mismo será instrumentado a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

**ARTICULO 24.** — El Poder Ejecutivo propondrá a la Asamblea del Consejo Federal de Medio Ambiente el dictado de recomendaciones o de resoluciones, según corresponda, de conformidad con el Acta Constitutiva de ese organismo federal, para la adecuada vigencia y aplicación efectiva de las leyes de presupuestos mínimos, las complementarias provinciales, y sus reglamentaciones en las distintas jurisdicciones.

#### Ratificación de acuerdos federales

**ARTICULO 25.** — Se ratifican los siguientes acuerdos federales:

1. Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), suscrita el 31 de agosto de 1990, en la ciudad de La Rioja, cuyo texto integra la presente ley como anexo I.
2. Pacto Federal Ambiental, suscrito el 5 de junio de 1993, en la ciudad de Buenos Aires, cuyo texto integra la presente ley como anexo II.

#### Autogestión

**ARTICULO 26.** — Las autoridades competentes establecerán medidas tendientes a:

- a) La instrumentación de sistemas de protección de la calidad ambiental que estén elaborados por los responsables de actividades productivas riesgosas;
- b) La implementación de compromisos voluntarios y la autorregulación que se ejecuta a

través de políticas y programas de gestión ambiental;

c) La adopción de medidas de promoción e incentivos. Además, se deberán tener en cuenta los mecanismos de certificación realizados por organismos independientes, debidamente acreditados y autorizados.

#### Daño ambiental

**ARTICULO 27.** — El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

**ARTICULO 28.** — El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.

**ARTICULO 29.** — La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se

produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. **Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.**

**ARTICULO 30.** — Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

**ARTICULO 31.** — Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso,

del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable.

En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.

**ARTICULO 32.** — La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. **Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes.**

En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.

**ARTICULO 33.** — Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación.

La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea

rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.

#### Del Fondo de Compensación Ambiental

**ARTICULO 34.** — Créase el Fondo de Compensación Ambiental que será administrado por la autoridad competente de cada jurisdicción y estará destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales; asimismo, a la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente.

Las autoridades podrán determinar que dicho fondo contribuya a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado.

La integración, composición, administración y destino de dicho fondo serán tratados por ley especial.

**ARTICULO 35.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

- REGISTRADA BAJO EL N° 25.675 —
- EDUARDO O. CAMAÑO.—JUAN C. MAQUEDA.  
— Eduardo D. Rollano.— Juan C. Oyarzún.

-----  
NOTA: los textos en negrita fueron observados.

## ANEXO I

### Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente

Las altas partes signatarias:

Declaran:

Reconociendo: Que la preservación y conservación del ambiente en el territorio del país requiere para el mejoramiento de la calidad de vida una política coordinada y participativa, en virtud de que el sistema ambiental es una complejidad que trasciende las fronteras políticas provinciales.

Que el federalismo es un sistema político de distribución territorial de las competencias que puede resolver con eficacia la administración local de los problemas ambientales.

Que resulta igualmente apto para generar una política ambiental de integración entre las provincias y el gobierno federal.

Que nos hallamos frente a un problema de carácter universal que constituye uno de los grandes desafíos que enfrenta la comunidad internacional.

Considerando: Que el ambiente es un patrimonio común de la sociedad y que de su equilibrio depende la vida y las posibilidades de desarrollo del país.

Que la coordinación entre los distintos niveles gubernativos y sociales son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales.

Que los recursos ambientales deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, con equilibrio e integridad.

Que la difusión de tecnologías apropiadas para el manejo del medio ambiente, la información ambiental y la formación de una conciencia pública sobre la preservación del entorno son esenciales en la formulación de la política ambiental.

Por ello los estados signatarios acuerdan lo siguiente:

#### Creación, objeto y constitución

Artículo 1º: Créase el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) como organismo permanente para la concertación y elaboración de una política ambiental coordinada entre los Estados miembros.

Artículo 2º: El COFEMA tendrá los siguientes objetivos:

1. Formular una política ambiental integral, tanto en lo preventivo como en lo correctivo, en base a los diagnósticos correspondientes, teniendo en consideración las escales locales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales.
2. Coordinar estrategias y programas de gestión regionales en el medio ambiente, propiciando políticas de concertación como modo permanente de accionar, con todos los sectores de la Nación involucrados en la problemática ambiental.
3. Formular políticas de utilización conservante de los recursos del medio ambiente.
4. Promover la planificación del crecimiento y desarrollo económico con equidad social en armonía con el medio ambiente.
5. Difundir el concepto de que la responsabilidad en la protección y/o preservación del ambiente

debe ser compartida entre la comunidad y el Estado.

6. Promover el ordenamiento administrativo para la estrategia y gestión ambiental en la Nación, provincias y municipios.

7. Exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental, en emprendimientos de efectos interjurisdiccionales, nacionales e internacionales.

8. Propiciar programas y acciones de educación ambiental, tanto en el sistema educativo formal como en el informal, tendientes a elevar la calidad de vida de la población.

9. Fijar y actualizar los niveles exigidos de calidad ambiental y realizar estudios comparativos, propiciando la unificación de variables y metodologías para el monitoreo de los recursos ambientales en todo el territorio nacional.

10. Constituir un banco de datos y proyectos ambientales.

11. Gestionar el financiamiento internacional de proyectos ambientales.

Artículo 3º: El COFEMA será una persona jurídica de derecho público constituida por los Estados que lo ratifiquen, el Gobierno federal y las Provincias que adhieran con posterioridad y la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4º: Los estados partes se obligan a adoptar a través del poder que corresponda las reglamentaciones y normas generales que resuelva la Asamblea cuando se expida en forma de resolución.

En caso de incumplimiento o de negatoria expresa, la Asamblea en la reunión ordinaria

inmediata, considerará las alternativas de adecuación al régimen general que presentare el estado miembro o la Secretaría Ejecutiva.

### **Composición del COFEMA**

Artículo 5º: El COFEMA estará integrado por la Asamblea, La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa.

### **De la Asamblea**

Artículo 6º: La Asamblea es el órgano superior del Consejo con facultad de decisión, y como tal, es la encargada de fijar la política general y la acción que éste debe seguir.

Estará integrada por un ministro o funcionario representante titular o por su suplente, designados expresamente por el Poder o Departamento o Ejecutivo de los Estados miembros.

Artículo 7º: La Asamblea elegirá entre sus miembros presentes por una mayoría de dos tercios de sus votos, un presidente que durará en sus funciones hasta la sesión de la próxima Asamblea Ordinaria.

Artículo 8º: Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se reunirán dos veces al año en el lugar y fecha que indique la Asamblea anterior.

Las extraordinarias se convocarán a pedido de una tercera parte de los miembros del Consejo o por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 9º: La Asamblea se expedirá en forma de:

- a) Recomendación: determinación que no tendrá efecto vinculante para los estados miembros.
- b) Resolución: decisión con efecto vinculante para los estados miembros.

### **Atribuciones de la Asamblea**

Artículo 10º: Serán atribuciones de la Asamblea:

- a) Dictar el reglamento de funcionamiento del Consejo.
- b) Establecer y adoptar todas las medidas y normas generales para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2º.
- c) Proponer los aportes que deberán realizar los estados miembros para el sostenimiento del organismo.
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del consejo que deberá presentar la Secretaría Ejecutiva.
- e) Dictar las normas para la designación del personal.
- f) Crear las comisiones y consejos asesores necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- g) Aprobar anualmente un informe ambiental elaborado por la Secretaría Ejecutiva y que será difundido en los Estados miembros.
- h) Evaluar la gestión de la Secretaría Ejecutiva.

### **Quórum y votación**

Artículo 11º: La Asamblea deberá sesionar con un quórum formado por la mitad de los miembros del Consejo.

Artículo 12º: Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto.

Artículo 13º: Las decisiones de la Asamblea serán tomadas por el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes, salvo cuando se estipule una mayoría superior.

Artículo 14º: La Secretaría Ejecutiva presidida por el presidente de la asamblea será el órgano ejecutivo y de control. Expedirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, indicando en el informe pertinente, que elevará a la asamblea ordinaria, las dificultades y alternativas que crea oportunas.

Artículo 15º: La Secretaría Ejecutiva estará formada por un delegado de cada una de las regiones en que la Asamblea resuelva dividir el país.

La representación será anual y rotativa entre los miembros que formen cada región.

Artículo 16º: La Secretaría Ejecutiva comunicará fehacientemente la convocatoria a asamblea, con una antelación de no menos de diez días y debiendo incluirse el orden del día de la misma.

Artículo 17º: La Secretaría Ejecutiva promoverá la concertación de acuerdos entre los Estados miembros a fin de integrar las jurisdicciones.

De la Secretaría Administrativa

Artículo 18º: La Secretaría Administrativa será designada y organizada por la Asamblea Ordinaria.

Artículo 19º: Sus funciones serán la gestión administrativa y presupuestaria del organismo.

#### **Disposiciones complementarias**

Artículo 20º: El presente acuerdo será ratificado por los miembros de conformidad con sus respectivos procedimientos legales. No se adquirirá la calidad de miembro hasta que este procedimiento se haya concluido.

Artículo 21º: La ratificación y adhesiones posteriores deberán contener la aceptación o rechazo liso y llano del mismo, sin introducir modificaciones.

Artículo 22º: Las ratificaciones y adhesiones serán entregadas a la Secretaría Administrativa, la cual notificará su recepción a todos los miembros.

Artículo 23º: La sede del COFEMA estará constituida en la jurisdicción que representa el presidente de la Asamblea.

Artículo 24º: Para la modificación de la presente acta se requerirá el voto de las dos terceras partes de los Estados miembros.

Artículo 25º: El presente Acuerdo podrá ser denunciado por los miembros del COFEMA con un aviso previo de noventa días y será comunicado, en forma fehaciente, al presidente

de la Asamblea, quedando excluido, desde entonces, de los alcances del mismo.

#### **Disposiciones transitorias**

Artículo 26º: La Secretaría Administrativa corresponderá hasta su constitución definitiva al representante de la Provincia de La Rioja.

Artículo 27º: EL COFEMA comenzará a funcionar a los noventa días corridos, contados desde la fecha de la Asamblea constitutiva, siempre que durante ese lapso haya sido ratificado este acuerdo, o han adherido, al menos siete jurisdicciones, o después de esa fecha, si este número de miembros se alcanzase.

Artículo 28º: Los firmantes de la presente acta, quienes actúan a referéndum de los Poderes Provinciales representan a las siguientes jurisdicciones: Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Formosa, La Rioja, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Neuquén, Salta, San Juan, Santa Fe y Tucumán. Firmado: Doctora Cristina Maiztegui, asesora de la Comisión Interministerial de Política Ambiental, Asesoría General de Gobierno, Provincia de Buenos Aires; Arquitecta Julia Mercedes Corpacci, Directora de Medio Ambiente, Provincia de Catamarca; Ingeniero Daniel Esteban Di Giusto, Subsecretario de Gestión Ambiental, Provincia de Córdoba, Señor Emilio Eduardo Díaz, Subsecretario de Recursos Naturales y Ecología, provincia de Formosa; Arquitecto Mauro Nicolás Bazán, Director General de Gestión Ambiental, Provincia de La Rioja; Arquitecto Ricardo Jílek, Director General de Medio Ambiente, Provincia

de Mendoza; Licenciado Alberto Morán, Subsecretario de Medio Ambiente, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; Licenciada Janett S. De Yankelevich, Directora General de Gestión Ambiental, Provincia del Neuquén; Arquitecto Sergio Perota, miembro del Consejo Provincial de Medio Ambiente, Provincia de Salta; Licenciado Federico Ozollo, Asesor del Ministerio de Acción Social y Salud Pública, Provincia de San Juan; Ingeniero Jorge Alberto Hammerly, Director General de Saneamiento Ambiental; Ingeniero Julio Oscar Graieb, Director General de Saneamiento Ambiental, Provincia de Tucumán. Previa lectura y ratificación se firman doce (12) ejemplares de un mismo tenor a sus efectos, en la ciudad de La Rioja a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 1990.

#### **ANEXO II**

##### **Pacto Federal Ambiental**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres. En presencia del señor Presidente de la Nación, Doctor Carlos Saúl Menem, señor Ministro del Interior, Doctor Gustavo Beliz, la señora Secretaria de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano y señores Gobernadores de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Tucumán, y el señor Intendente de la Ciudad de Buenos Aires.

**Las autoridades signatarias declaran:**

Considerando:

Que la preservación, conservación mejoramiento y recuperación del ambiente son objetivos de acciones inminentes que han adquirido dramática actualidad, desde el momento en que se ha tomado conciencia de que el desarrollo económico no puede estar desligado de la protección ambiental.

Que esta situación compromete, no solo a todos los estratos gubernamentales de la República, sino también, a cada uno de los ciudadanos, cualquiera sea su condición social o función.

Que la voluntad reflejada en el Pacto Federal firmado en la ciudad de Luján, el 24 de mayo de 1990, y los compromisos contraídos ante el mundo en la CNUMAD '92, hace indispensable crear los mecanismos federales que La Constitución Nacional contempla y, en cumplimiento de ese compromiso, resulta oportuno reafirmar el espíritu y la acción federal en materia de recursos naturales y medio ambiente.

En consecuencia:

La Nación y las Provincias aquí representadas acuerdan:

I. - El objetivo del presente acuerdo es promover políticas ambientalmente adecuadas en todo el territorio nacional, estableciendo Acuerdos Marcos entre los Estados Federales y entre estos y la nación, que agilicen y den mayor eficiencia a la preservación del ambiente teniendo como referencia a los postulados del Programa 21 aprobado en la CNUMAD '92.

II. - Promover a nivel provincial la unificación y/o coordinación de todos los organismos que se relacionen con la temática ambiental,

concentrando en el máximo nivel posible la fijación de las políticas de recursos naturales y medio ambiente.

III. - Los Estados signatarios reconocen al Consejo Federal de Medio Ambiente como un instrumento válido para la coordinación de la política ambiental en la República Argentina.

IV. - Los Estados signatarios se comprometen a compatibilizar e instrumentar en sus jurisdicciones la legislación ambiental.

V. - En materia de desarrollo de una conciencia ambiental, los Estados signatarios se comprometen a impulsar y adoptar políticas de educación, investigación científico-tecnológica, capacitación, formación y participación comunitaria que conduzcan a la protección y preservación del ambiente.

VI. - Los señores gobernadores propondrán ante sus respectivas legislaturas provinciales la ratificación por ley del presente acuerdo, si correspondiere.

VII. - El Estado Nacional designa ante el Consejo Federal de Medio Ambiente, para la implementación de las acciones a desarrollarse a efectos de cumplimentar los principios contenidos en este Acuerdo, a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación.

## REGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA AMBIENTAL

### Ley 25.831

Creación. Objeto. Acceso a la información. Sujetos obligados. Procedimiento. Centralización y difusión. Denegación de la información. Plazo para la resolución de las solicitudes de información ambiental.

Sancionada: Noviembre 26 de 2003

Promulgada de Hecho: Enero 6 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

## REGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA AMBIENTAL

ARTICULO 1° — Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

ARTICULO 2° — Definición de información ambiental. Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular:

a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus

interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente;

b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

ARTICULO 3° — Acceso a la información. El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad.

En ningún caso el monto que se establezca para solventar los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por esta ley.

ARTICULO 4° — Sujetos obligados. Las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 5° — Procedimiento. Las autoridades competentes nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, concertarán en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) los criterios para establecer los

procedimientos de acceso a la información ambiental en cada jurisdicción.

ARTICULO 6° — Centralización y difusión. La autoridad ambiental nacional, a través del área competente, cooperará para facilitar el acceso a la información ambiental, promoviendo la difusión del material informativo que se genere en las distintas jurisdicciones.

ARTICULO 7° — Denegación de la información. La información ambiental solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales;

b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;

c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual;

d) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;

e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;

f) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión;

g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y, en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo

previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 8° — Plazos. La resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 9° — Infracciones a la ley. Se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en el artículo anterior, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes.

Todo funcionario y empleado público cuya conducta se encuadre en las prescripciones de este artículo, será pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 25.164 o de aquellas que establezca cada jurisdicción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

Las empresas de servicios públicos que no cumplan con las obligaciones exigidas en la presente ley, serán pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulan la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

ARTICULO 10. — Reglamentación. La presente ley será reglamentada en el plazo de noventa (90) días.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.831 —

Eduardo O. Camaño - Daniel O. Scioli Eduardo D. Rollano - Juan Estrada

## **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **Decreto 1172/2003**

Apruébanse los Reglamentos Generales de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional, para la Publicidad de la Gestión de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, para la Elaboración Participativa de Normas, del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional y de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos, Formularios de inscripciones, registro y presentación de opiniones y propuestas. Establécese el acceso libre y gratuito vía Internet a la edición diaria del Boletín Oficial de la República Argentina.

Bs. As., 3/12/2003

VISTO la necesidad de mejorar la calidad de la democracia y con la certeza de que el buen funcionamiento de sus instituciones es condición indispensable para el desarrollo sostenido, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo -que establece nuevos Derechos y Garantías- y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales.

Que constituye un objetivo de esta administración fortalecer la relación entre el Estado y la Sociedad Civil, en el convencimiento de que esta alianza estratégica es imprescindible para

concretar las reformas institucionales necesarias para desarrollar una democracia legítima, transparente y eficiente.

Que para lograr el saneamiento de las Instituciones debe darse un lugar primordial a los mecanismos que incrementan la transparencia de los actos de gobierno, a los que permiten un igualitario acceso a la información y a los que amplían la participación de la sociedad en los procesos decisorios de la administración.

Que la Audiencia Pública habilita la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse. Dichas opiniones -no obstante su carácter no vinculante- deben ser consideradas adecuadamente, estableciéndose la obligación de la autoridad de fundamentar sus desestimaciones.

Que la publicidad de la Gestión de Intereses es necesaria a efectos de que se conozcan los encuentros que mantienen con funcionarios públicos las personas que representan un interés determinado, así como el objetivo de estos encuentros, para que grupos sociales interesados, ya sean empresariales, profesionales o ciudadanos en general, puedan acceder a tal información.

Que la Elaboración Participativa de Normas es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general en la elaboración de normas administrativas y de proyectos de ley para ser elevados por el Poder Ejecutivo Nacio-

nal al Honorable Congreso de la Nación, cuando las características del caso -respecto de su viabilidad y oportunidad- así lo impongan.

Que el derecho de Acceso a la Información Pública es un prerequisite de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar lo propósitos para una mejor comunidad.

Que las Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos han de permitir poner fin a uno de los reductos del secreto que suele encubrir corrupción o arbitrariedad en decisiones que afectan y, frecuentemente, perjudican a los usuarios. La presencia como oyente en la reunión permitirá, a quien esté interesado, conocer las opiniones que cada uno de los miembros del Organismo de Dirección adopta frente a las cuestiones que deben tratarse.

Que a efectos de institucionalizar los instrumentos de las Audiencias Públicas, el Registro de la Gestión de Intereses, la Elaboración Participativa de Normas, el Libre Acceso a la Información Pública y las Reuniones Abiertas, se hace necesario establecer, para cada uno de ellos, un procedimiento común al universo de organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione en jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Que resulta pertinente establecer el acceso libre y gratuito vía Internet a la edición diaria de la totalidad de las secciones del Boletín Oficial de la República Argentina, durante el día hábil administrativo de su publicación gráfica.

Asimismo, corresponde señalar que los anexos de los actos administrativos emanados del PODER EJECUTIVO NACIONAL no publicados en la edición gráfica, podrán visualizarse a través del sitio [www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar).

Que la reglamentación de los instrumentos de las Audiencias Públicas, el Registro de Gestión de Intereses, la Elaboración Participativa de Normas, el Libre Acceso a la Información y las Reuniones Abiertas, reafirman la voluntad del Poder Ejecutivo Nacional de emprender una reforma política integral para una nueva cultura orientada a mejorar la calidad de la democracia garantizando, en cada uno de los casos, el máximo flujo informativo entre los actores sociales y sus autoridades a fin de asegurar el ejercicio responsable del poder.

Que a los efectos de la elaboración del presente decreto se han tomado en cuenta los proyectos elaborados por organismos públicos tales como la SUBSECRETARÍA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y por la OFICINA ANTICORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, como así también las propuestas sugeridas por organizaciones de la sociedad civil a través de la Mesa de Reforma Política del Diálogo Argentino y del Foro Social para la Transparencia.

Que, asimismo, se han tomado en cuenta las experiencias que efectuara la OFICINA ANTICORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS al someter a debate público a través del Procedimiento de Elaboración Participativa

de Normas sus anteproyectos legislativos de Acceso a la Información y de Publicidad de la Gestión de Intereses.

Que el Servicio Jurídico pertinente ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

Artículo 1º - Apruébanse el "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" que, como Anexo I forma parte integrante del presente y el "Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional" que se incluye como Anexo II del presente acto.

Art. 2º - Apruébanse el "Reglamento General para la Publicidad de la Gestión de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional" que, como Anexo III forma parte integrante del presente y el "Formulario de Registro de Audiencias de Gestión de Intereses" que se incluye como Anexo IV de la presente medida.

Art. 3º - Apruébanse el "Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas" que, como Anexo V forma parte integrante del presente y el "Formulario para la Presentación de Opiniones y Propuestas en el Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas" que se incluye como Anexo VI del presente acto.

Art. 4º - Apruébase el "Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional" que, como Anexo VII forma parte integrante del presente.

Art. 5º - Apruébase el "Reglamento General de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos" que, como Anexo VIII forma parte integrante del presente.

Art. 6º - Establécese el acceso libre y gratuito vía Internet a la edición diaria de la totalidad de las secciones del Boletín Oficial de la República Argentina, durante el día hábil administrativo de su publicación gráfica.

Art. 7º - Los anexos de los actos administrativos emanados del PODER EJECUTIVO NACIONAL no publicados en la edición gráfica del Boletín Oficial de la República Argentina, podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio [www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar).

Art. 8º - La reproducción del Boletín Oficial de la República Argentina en Internet debe ser exactamente fiel en texto y tiempo a la que se publica en la actualidad en soporte papel, en todas sus secciones.

Art. 9º - Déjase sin efecto cualquier norma que se oponga al presente.

Art. 10. - El presente decreto comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, con excepción del "Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional" - que como Anexo VII forma parte integrante del presente- el que lo hará en el plazo de NOVENTA (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 11. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - KIRCHNER. - Alberto A. Fernández. - Gustavo Beliz.

ANEXO VII

## REGLAMENTO GENERAL DEL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 1° - OBJETO

El objeto del presente Reglamento es regular el mecanismo de Acceso a la Información Pública, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

#### ARTÍCULO 2° - AMBITO DE APLICACION

El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

#### ARTÍCULO 3° - DESCRIPCIÓN

El Acceso a la Información Pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 2°.

#### ARTÍCULO 4° - FINALIDAD

La finalidad del Acceso a la Información Pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.

#### ARTÍCULO 5° - ALCANCES

Se considera información a los efectos del presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el artículo 2° o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

El sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla.

#### ARTÍCULO 6° - SUJETOS

Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.

#### ARTÍCULO 7° - PRINCIPIOS

El mecanismo de Acceso a la Información Pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad.

#### ARTÍCULO 8° - PUBLICIDAD

Se presume pública toda información producida u obtenida por o para los sujetos mencionados en el artículo 2°.

#### ARTÍCULO 9° - GRATUIDAD

El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Las copias son a costa del solicitante.

#### ARTÍCULO 10. - ACCESIBILIDAD

Los sujetos en cuyo poder obre la información deben prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. La información debe ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en el presente. Asimismo deben generar, actualizar y dar a conocer información básica, con el suficiente detalle para su individualización, a fin de orientar al público en el ejercicio de su derecho.

### CAPITULO II SOLICITUD DE INFORMACIÓN

#### ARTÍCULO 11. - REQUISITOS

La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

#### ARTÍCULO 12. - RESPUESTA

El sujeto requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o proveerla en un plazo no mayor de DIEZ (10) días. El plazo puede ser prorrogado en forma excepcional por otros DIEZ

(10) días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente por acto fundado y antes del

vencimiento las razones por las que hace uso de tal prórroga.

La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla. Cuando la información contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deben ser protegidos.

#### ARTÍCULO 13. - DENEGATORIA

El sujeto requerido sólo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el presente.

La denegatoria debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General.

#### ARTÍCULO 14. - SILENCIO

Si una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 12 la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa en brindarla, quedando expedita la Acción prevista en el artículo 28 de la Ley N° 19.549 y modificatorias.

#### ARTÍCULO 15. - RESPONSABILIDADES

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de este Reglamento General, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle

conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

#### ARTÍCULO 16. - EXCEPCIONES

Los sujetos comprendidos en el artículo 2° sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;

b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;

d) información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;

e) información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2° dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

f) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

g) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;

h) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;

i) información referida a datos personales de carácter sensible -en los términos de la Ley N° 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

#### ARTÍCULO 17. - INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA

En el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, los sujetos enumerados en el artículo 2° deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 16.

#### ARTÍCULO 18. - AUTORIDAD DE APLICACION

La Autoridad de Aplicación del presente Reglamento es la SUBSECRETARÍA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, quien tendrá a su cargo verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

#### ARTÍCULO 19. - DENUNCIAS

La Oficina Anticorrupción del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS es el organismo encargado de

recibir, formular e informar a las autoridades responsables, las denuncias que se formulen en relación con el incumplimiento del presente régimen.

**Ley 26.331. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:**

## **LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS**

### **Capítulo 1**

#### **Disposiciones Generales**

**ARTICULO 1.-** La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad. Asimismo, establece un régimen de fomento y criterios para la distribución de fondos por los servicios ambientales que brindan los bosques nativos.

**ARTICULO 2.-** A los fines de la presente ley, considéranse bosques nativos a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea -suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos-, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica.

Se encuentran comprendidos en la definición tanto los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, como aquellos de origen secundario formados luego de un desmonte, así como aquellos resultantes de una recomposición o restauración voluntarias.

Quedan exceptuados de la aplicación de la presente ley todos aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a DIEZ (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores.

**ARTICULO 3.-** Son objetivos de la presente ley:

a) Promover la conservación mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo;

b) Implementar las medidas necesarias para regular y controlar la disminución de la superficie de bosques nativos existentes, tendiendo a lograr una superficie perdurable en el tiempo;

c) Mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los bosques nativos que benefician a la sociedad;

d) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad;

e) Fomentar las actividades de enriquecimiento, conservación, restauración mejoramiento y manejo sostenible de los bosques nativos.

**ARTICULO 4.-** A los efectos de la presente ley se entiende por:

- Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos: A la norma que basada en los criterios de sostenibilidad ambiental establecidos en el Anexo de la presente ley zonifica territorialmente el área de los bosques nativos existentes en cada jurisdicción de acuerdo a las diferentes categorías de conservación.

- Manejo Sostenible: A la organización, administración y uso de los bosques nativos de forma e intensidad que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito local y nacional, sin producir daños a otros ecosistemas, manteniendo los Servicios Ambientales que prestan a la sociedad.

- Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos: Al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un bosque nativo o grupo de bosques nativos, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un primer nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la silvicultura a aplicar en cada una de las unidades de bosque nativo y a la estimación de su rentabilidad.

- Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo: Al documento que describe el objeto del aprovechamiento y especifica la organización y

medios a emplear para garantizar la sustentabilidad, incluidas la extracción y saca.

- Desmonte: A toda actuación antropogénica que haga perder al "bosque nativo" su carácter de tal, determinando su conversión a otros usos del suelo tales como, entre otros: la agricultura, la ganadería, la forestación, la construcción de presas o el desarrollo de áreas urbanizadas.

**ARTICULO 5.-** Consideráanse Servicios Ambientales a los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas del bosque nativo, necesarios para el concierto y supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para mejorar y asegurar la calidad de vida de los habitantes de la Nación beneficiados por los bosques nativos. Entre otros, los principales servicios ambientales que los bosques nativos brindan a la sociedad son:

- Regulación hídrica;
- Conservación de la biodiversidad;
- Conservación del suelo y de calidad del agua;
- Fijación de emisiones de gases con efecto invernadero;
- Contribución a la diversificación y belleza del paisaje;
- Defensa de la identidad cultural.

## Capítulo 2

### Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos

**ARTICULO 6.-** En un plazo máximo de UN (1) año a partir de la sanción de la presente ley, a través de un proceso participativo, cada jurisdicción deberá realizar el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en su territorio

de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en el Anexo de la presente ley, estableciendo las diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los servicios ambientales que éstos presten.

La Autoridad Nacional de Aplicación brindará, a solicitud de las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción, la asistencia técnica, económica y financiera necesaria para realizar el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en sus jurisdicciones.

Cada jurisdicción deberá realizar y actualizar periódicamente el Ordenamiento de los Bosques Nativos, existentes en su territorio.

**ARTICULO 7.-** Una vez cumplido el plazo establecido en el artículo anterior, las jurisdicciones que no hayan realizado su Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos no podrán autorizar desmontes ni ningún otro tipo de utilización y aprovechamiento de los bosques nativos.

**ARTICULO 8.-** Durante el transcurso del tiempo entre la sanción de la presente ley y la realización del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos, no se podrán autorizar desmontes.

**ARTICULO 9.-** Las categorías de conservación de los bosques nativos son las siguientes:

- Categoría I (rojo): sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos

sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica.

- Categoría II (amarillo): sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicación jurisdiccional con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica.

- Categoría III (verde): sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la presente ley.

## Capítulo 3

### Autoridades de Aplicación

**ARTICULO 10.-** Será Autoridad de Aplicación el organismo que la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de cada jurisdicción.

**ARTICULO 11.-** Será Autoridad de Aplicación en jurisdicción nacional la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación o el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro la reemplace.

#### **Capítulo 4**

##### **Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos**

**ARTICULO 12.-** Créase el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos, el que será ejecutado por la Autoridad Nacional de Aplicación, y tendrá los siguientes objetivos:

a) Promover, en el marco del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, el manejo sostenible de los bosques nativos Categoría II y III, mediante el establecimiento de criterios e indicadores de manejo sostenible ajustados a cada ambiente y jurisdicción;

b) Impulsar las medidas necesarias para garantizar que el aprovechamiento de los bosques nativos sea sostenible, considerando a las comunidades indígenas originarias que los habitan o dependan de ellos, procurando la minimización de los efectos ambientales negativos;

c) Fomentar la creación y mantenimiento de reservas forestales suficientes y funcionales, por cada ecoregión forestal del territorio nacional, a fin de evitar efectos ecológicos adversos y pérdida de servicios ambientales estratégicos. Las citadas reservas forestales deben ser emergentes del proceso de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos en cada ecoregión y podrán incluir áreas vecinas a los bosques nativos necesarias para su preservación;

d) Promover planes de reforestación y restauración ecológica de bosques nativos degradados;

e) Mantener actualizada la información sobre la superficie cubierta por bosques nativos y su estado de conservación;

f) Brindar a las Autoridades de Aplicación de las distintas jurisdicciones, las capacidades técnicas para formular, monitorear, fiscalizar y evaluar los Planes de Manejo Sostenible de los Bosques Nativos existentes en su territorio, de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en el Anexo. Esta asistencia estará dirigida a mejorar la capacidad del personal técnico y auxiliar, mejorar el equipamiento de campo y gabinete y el acceso a nuevas tecnologías de control y seguimiento, promover la cooperación y uniformización de información entre instituciones equivalentes de las diferentes jurisdicciones entre sí y con la Autoridad Nacional de Aplicación.

g) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración, aprovechamiento y ordenamiento según proceda.

#### **Capítulo 5**

##### **Autorizaciones de Desmonte o de Aprovechamiento Sostenible**

**ARTICULO 13.-** Todo desmonte o manejo sostenible de bosques nativos requerirá autorización por parte de la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción correspondiente.

**ARTICULO 14.-** No podrán autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados en las Categorías I (rojo) y II (amarillo).

**ARTICULO 15.-** Se prohíbe la quema a cielo abierto de los residuos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles de bosques nativos.

**ARTICULO 16.-** Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar manejo sostenible de bosques nativos clasificados en las categorías II y III, deberán sujetar su actividad a un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos que debe cumplir las condiciones mínimas de persistencia, producción sostenida y mantenimiento de los servicios ambientales que dichos bosques nativos prestan a la sociedad.

**ARTICULO 17.-** Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar desmontes de bosques nativos de la categoría III, deberán sujetar su actividad a un Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo, el cual deberá contemplar condiciones mínimas de producción sostenida a corto, mediano y largo plazo y el uso de tecnologías disponibles que permitan el rendimiento eficiente de la actividad que se proponga desarrollar.

**ARTICULO 18.-** Los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y los Planes de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo deberán elaborarse de acuerdo a la reglamentación que para cada región y zona establezca la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción correspondiente, quién deberá definir las normas generales de manejo y aprovechamiento.

Los planes requerirán de la evaluación y aprobación de la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción en forma previa a su ejecución y deberán ser suscriptos por los titulares de la actividad y avalados por un profesional habilitado, inscripto en el registro que se llevará al efecto en la forma y con los alcances que la Autoridad de Aplicación establezca.

**ARTICULO 19.-** Todo proyecto de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos deberá reconocer y respetar los derechos de las comunidades indígenas originarias del país que tradicionalmente ocupen esas tierras.

**ARTICULO 20.-** En el caso de verificarse daño ambiental presente o futuro que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y en los Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, las personas físicas o jurídicas que hayan suscripto los mencionados estudios serán solidariamente responsables junto a los titulares de la autorización.

**ARTICULO 21.-** En el caso de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades campesinas relacionadas a los bosques nativos, la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción que corresponda deberá implementar programas de asistencia técnica y financiera a efectos de propender a la sustentabilidad de tales actividades.

## **Capítulo 6 Evaluación de Impacto Ambiental.**

**ARTICULO 22.-** Para el otorgamiento de la autorización de desmonte o de aprovechamiento sostenible, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá someter el pedido de autorización a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La evaluación de impacto ambiental será obligatoria para el desmonte. Para el manejo sostenible lo será cuando tenga el potencial de causar impactos ambientales significativos, entendiéndose como tales aquellos que pudieran generar o presentar al menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

a) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua y el aire;

b) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;

c) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende ejecutar el proyecto o actividad;

d) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona;

e) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

**ARTICULO 23.-** En el procedimiento de evaluación de impacto ambiental la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá:

a) Informar a la Autoridad Nacional de Aplicación;

b) Emitir la Declaración de Impacto Ambiental;

c) Aprobar los planes de manejo sostenible de los bosques nativos;

d) Garantizar el cumplimiento de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 25.675 -Ley General del Ambiente- y de lo establecido en la presente ley.

**ARTICULO 24.-** El Estudio del Impacto Ambiental (EIA) contendrá, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos complementarios establecidos por cada jurisdicción, los siguientes datos e información:

a) Individualización de los Titulares responsables del proyecto y del Estudio del Impacto Ambiental;

b) Descripción del proyecto propuesto a realizar con especial mención de: objetivos, localización, componentes, tecnología, materias primas e insumos, fuente y consumo energético, residuos, productos, etapas, generación de empleo, beneficios económicos (discriminando privados, públicos y grupos sociales beneficiados), números de beneficiarios directos e indirectos;

c) Plan de manejo sostenible de los bosques nativos, comprendiendo propuestas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos y optimizar los impactos positivos, acciones de restauración ambiental y mecanismos de compensación, medidas de

monitoreo, seguimiento de los impactos ambientales detectados y de respuesta a emergencias;

d) Para el caso de operaciones de desmonte deberá analizarse la relación espacial entre áreas de desmonte y áreas correspondientes a masas forestales circundantes, a fin de asegurar la coherencia con el ordenamiento previsto en el artículo 6°;

e) Descripción del ambiente en que desarrollará el proyecto: definición del área de influencia, estado de situación del medio natural y antrópico, con especial referencia a situación actualizada de pueblos indígenas, originarios o comunidades campesinas que habitan la zona, los componentes físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales; su dinámica e interacciones; los problemas ambientales y los valores patrimoniales. Marco legal e institucional;

f) Prognosis de cómo evolucionará el medio físico, económico y social si no se realiza el proyecto propuesto;

g) Análisis de alternativas: descripción y evaluación comparativa de los proyectos alternativos de localización, tecnología y operación, y sus respectivos efectos ambientales y sociales. Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada;

h) Impactos ambientales significativos: identificación, caracterización y evaluación de los efectos previsible, positivos y negativos, directos e indirectos, singulares y acumulativos, a corto, mediano y largo plazo, enunciando las incertidumbres asociadas a los pronósticos y considerando todas las etapas del ciclo del proyecto;

i) Documento de síntesis, redactado en términos fácilmente comprensibles, que contenga en forma sumaria los hallazgos y acciones recomendadas.

**ARTICULO 25.-** La autoridad de aplicación de cada jurisdicción, una vez analizado el Estudio de Impacto Ambiental y los resultados de las audiencias o consultas públicas, deberá emitir una Declaración de Impacto Ambiental a través de la cual deberá:

a) Aprobar o denegar el estudio de impacto ambiental del proyecto;

b) Informar a la Autoridad Nacional de Aplicación.

### Capítulo 7

#### Audiencia y Consulta Pública

**ARTICULO 26.-** Para los proyectos de desmonte de bosques nativos, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 25.675 -Ley General del Ambiente-, previamente a la emisión de las autorizaciones, para realizar esas actividades.

En todos los casos deberá cumplirse con lo previsto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 25.675 -Ley General del Ambiente- y en particular adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información de los pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para los desmontes, en el marco de la Ley 25.831 -

Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental-.

### Capítulo 8

#### Registro Nacional de Infractores

**ARTICULO 27.-** Toda persona física o jurídica, pública o privada, que haya sido infractora a regímenes o leyes, forestales o ambientales, nacionales o provinciales, en la medida que no cumpla con las sanciones impuestas, no podrá obtener autorización de desmonte o aprovechamiento sostenible.

A tal efecto, créase el Registro Nacional de Infractores, que será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación. Las Autoridades de Aplicación de las distintas jurisdicciones remitirán la información sobre infractores de su jurisdicción y verificarán su inclusión en el registro nacional, el cual será de acceso público en todo el territorio nacional.

### Capítulo 9

#### Fiscalización

**ARTICULO 28.-** Corresponde a las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción fiscalizar el permanente cumplimiento de la presente Ley, y el de las condiciones en base a las cuales se otorgaron las autorizaciones de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos.

## Capítulo 10 Sanciones

**ARTICULO 29.-** Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijan en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre TRESCIENTOS (300) y DIEZ MIL (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional. El producido de estas multas será afectado al área de protección ambiental que corresponda.
- c) Suspensión o revocación de las autorizaciones.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

## Capítulo 11 Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos

**ARTICULO 30.-** Créase el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, con el objeto de compensar a las jurisdicciones que conservan los bosques nativos, por los servicios ambientales que éstos brindan.

**ARTICULO 31.-** El Fondo estará integrado por:

- a) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas a fin de dar cumplimiento a la presente ley, las que no podrán ser inferiores al 0,3% del presupuesto nacional;
- b) El dos por ciento (2%) del total de la retenciones a las exportaciones de productos primarios y secundarios provenientes de la agricultura, ganadería y sector forestal, correspondientes al año anterior del ejercicio en consideración;
- c) Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por Organismos Nacionales e Internacionales;
- d) Donaciones y legados;
- e) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo;
- f) El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector forestal;
- g) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.

**ARTICULO 32.-** El Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos será distribuido anualmente entre las jurisdicciones

que hayan elaborado y tengan aprobado por ley provincial su Ordenamiento de Bosques Nativos.

La Autoridad Nacional de Aplicación juntamente con las autoridades de aplicación de cada una de las jurisdicciones que hayan declarado tener bosques nativos en su territorio, determinarán anualmente las sumas que corresponda pagar, teniendo en consideración para esta determinación:

- a) El porcentaje de superficie de bosques nativos declarado por cada jurisdicción;
- b) La relación existente en cada territorio provincial entre su superficie total y la de sus bosques nativos;
- c) Las categorías de conservación declaradas, correspondiendo un mayor monto por hectárea a la categoría I que a la categoría II.

**ARTICULO 33.-** Las Autoridades de Aplicación de cada Jurisdicción remitirán a la Autoridad Nacional de Aplicación su Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos y la documentación que la reglamentación determine para la acreditación de sus bosques nativos y categorías de clasificación.

**ARTICULO 34.-** La Autoridad Nacional de Aplicación, a los efectos de otorgar los beneficios por los servicios ambientales, podrá constatar periódicamente el mantenimiento de las superficies de bosques nativos y las categorías de conservación declaradas por las respectivas jurisdicciones.

**ARTICULO 35.-** Aplicación del Fondo. Las Jurisdicciones aplicarán los recursos del Fondo del siguiente modo:

a) El 70% para compensar a los titulares de las tierras en cuya superficie se conservan bosques nativos, sean públicos o privados, de acuerdo a sus categorías de conservación. El beneficio consistirá en un aporte no reintegrable, a ser abonado por hectárea y por año, de acuerdo a la categorización de bosques nativos, generando la obligación en los titulares de realizar y mantener actualizado un Plan de Manejo y Conservación de los Bosques Nativos que deberá ser aprobado en cada caso por la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción respectiva. El beneficio será renovable anualmente sin límite de períodos.

b) El 30% a la Autoridad de Aplicación de cada Jurisdicción, que lo destinará a:

1. Desarrollar y mantener una red de monitoreo y sistemas de información de sus bosques nativos;

2. La implementación de programas de asistencia técnica y financiera, para propender a la sustentabilidad de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades indígenas y/o campesinas.

**ARTICULO 36.-** El Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación juntamente con las autoridades de aplicación a que se refiere el artículo 32, quienes dictarán las normas reglamentarias al efecto. La Autoridad nacional arbitrará los medios necesarios para efectivizar controles integrales vinculados a la fiscalización y auditoría por parte de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, según lo dispuesto por la Ley 24.156.

**ARTICULO 37.-** La administración del Fondo realizará anualmente un informe del destino de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior, en el que se detallarán los montos por provincias y por categorías de bosques, el cual será publicado íntegramente en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aplicación.

**ARTICULO 38.-** Las jurisdicciones que hayan recibido aportes del Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos, deberán remitir anualmente a la Autoridad Nacional de Aplicación un informe que detalle el uso y destino de los fondos recibidos. La Autoridad Nacional de Aplicación instrumentará los mecanismos correspondientes a los efectos de fiscalizar el uso y destino de los fondos otorgados y el cumplimiento de los requisitos y condiciones por parte de los acreedores de los beneficios.

**ARTICULO 39.-** Los artículos de este capítulo hacen al espíritu y unidad de esta ley, en los términos del artículo 80 de la Constitución Nacional.

## Capítulo 12 Disposiciones complementarias

**ARTICULO 40.-** En los casos de bosques nativos que hayan sido afectados por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos que los hubieren degradado, corresponde a la autoridad de aplicación de la jurisdicción respectiva la realización de tareas para su recuperación y

restauración, manteniendo la categoría de clasificación que se hubiere definido en el ordenamiento territorial.

**ARTICULO 41.-** Las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción determinarán el plazo en que los aprovechamientos de bosques nativos o desmontes preexistentes en las áreas categorizadas I y II adecuarán sus actividades a lo establecido en la presente ley.

**ARTICULO 42.-** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley y constituir el Fondo al que se refiere el artículo 30 y siguientes en un plazo máximo de NOVENTA (90) días desde su promulgación.

**ARTICULO 43.-** El Anexo es parte integrante de esta Ley.

**ARTICULO 44.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

## ANEXO Criterios de sustentabilidad ambiental para el ordenamiento territorial de los bosques nativos:

Los criterios de zonificación no son independientes entre sí, por lo que un análisis ponderado de los mismos permitirá obtener una

estimación del valor de conservación de un determinado sector.

1. **Superficie:** es el tamaño mínimo de hábitat disponible para asegurar la supervivencia de las comunidades vegetales y animales. Esto es especialmente importante para las grandes especies de carnívoros y herbívoros.

2. **Vinculación con otras comunidades naturales:** Determinación de la vinculación entre un parche de bosque y otras comunidades naturales con el fin de preservar gradientes ecológicos completos. Este criterio es importante dado que muchas especies de aves y mamíferos utilizan distintos ecosistemas en diferentes épocas del año en búsqueda de recursos alimenticios adecuados.

3. **Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional:** La ubicación de parches de bosques cercanos o vinculados a áreas protegidas de jurisdicción nacional o provincial como así también a Monumentos Naturales, aumenta su valor de conservación, se encuentren dentro del territorio provincial o en sus inmediaciones. Adicionalmente, un factor importante es la complementariedad de las unidades de paisaje y la integración regional consideradas en relación con el ambiente presente en las áreas protegidas existentes y el mantenimiento de importantes corredores ecológicos que vinculen a las áreas protegidas entre sí.

4. **Existencia de valores biológicos sobresalientes:** son elementos de los sistemas

naturales caracterizados por ser raros o poco frecuentes, otorgando al sitio un alto valor de conservación.

5. **Conectividad entre ecoregiones:** los corredores boscosos y riparios garantizan la conectividad entre ecoregiones permitiendo el desplazamiento de determinadas especies.

6. **Estado de conservación:** la determinación del estado de conservación de un parche implica un análisis del uso al que estuvo sometido en el pasado y de las consecuencias de ese uso para las comunidades que lo habitan. De esta forma, la actividad forestal, la transformación del bosque para agricultura o para actividades ganaderas, la cacería y los disturbios como el fuego, así como la intensidad de estas actividades, influyen en el valor de conservación de un sector, afectando la diversidad de las comunidades animales y vegetales en cuestión. La diversidad se refiere al número de especies de una comunidad y a la abundancia relativa de éstas. Se deberá evaluar el estado de conservación de una unidad en el contexto de valor de conservación del sistema en que está inmerso.

7. **Potencial forestal:** es la disponibilidad actual de recursos forestales o su capacidad productiva futura, lo que a su vez está relacionado con la intervención en el pasado. Esta variable se determina a través de la estructura del bosque (altura del dosel, área basal), la presencia de renovales de especies valiosas y la presencia de individuos de alto valor comercial maderero. En este punto es también

relevante la información suministrada por informantes claves del sector forestal provincial habituados a generar planes de manejo y aprovechamiento sostenible, que incluya la provisión de productos maderables y no maderables del bosque y estudios de impacto ambiental en el ámbito de las provincias.

8. **Potencial de sustentabilidad agrícola:** consiste en hacer un análisis cuidadoso de la actitud que tiene cada sector para ofrecer sustentabilidad de la actividad agrícola a largo plazo. La evaluación de esta variable es importante, dado que las características particulares de ciertos sectores hacen que, una vez realizado el desmonte, no sea factible la implementación de actividades agrícolas económicamente sostenibles a largo plazo.

9. **Potencial de conservación de cuencas:** consiste en determinar la existencia de áreas que poseen una posición estratégica para la conservación de cuencas hídricas y para asegurar la provisión de agua en cantidad y calidad necesarias. En este sentido tienen especial valor las áreas de protección de nacientes, bordes de cauces de agua permanentes y transitorios, y la franja de "bosques nublados", las áreas de recarga de acuíferos, los sitios de humedales o Ramsar, áreas grandes con pendientes superiores al (5%), etc.

10. **Valor que las Comunidades Indígenas y Campesinas dan a las áreas boscosas** o sus áreas colindantes y el uso que pueden hacer de sus recursos naturales a los fines de su

supervivencia y el mantenimiento de su cultura. En el caso de las Comunidades Indígenas y dentro del marco de la ley 26.160, se deberá actuar de acuerdo a lo establecido en la ley 24.071, ratificatoria del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Caracterizar su condición étnica, evaluar el tipo de uso del espacio que realizan, la situación de tenencia de la tierra en que habitan y establecer su proyección futura de uso será necesario para evaluar la relevancia de la continuidad de ciertos sectores de bosque y generar un plan de acciones estratégicas que permitan solucionar o al menos que permita mitigar los problemas que pudieran ser detectados en el mediano plazo.

## LEY N° 7543

Esta ley se sancionó el día 16 de Diciembre de 2008.

Publicado en el Boletín Oficial de Salta N° 18035, el día 26 de Enero de 2009.

PROMULGADA POR DCTO. N° 5770 DEL 18/12/08 - ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES NATIVOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

Expte. 90-18.078/08

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de

LEY

TITULO I

Generalidades

Artículo 1° - La presente Ley establece las normas de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de Salta, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, y en ejercicio del dominio originario de la Provincia sobre sus recursos naturales, en los términos de los artículos 124 de la Constitución Nacional y 84 y 85 de la Constitución Provincial.

Art. 2°.- La presente Ley tiene por finalidad promover el aprovechamiento racional, la conservación, el manejo sostenible y el desarrollo sustentable de los bosques nativos, armonizando el desarrollo económico social y ambiental de la provincia de Salta, en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

Art. 3°.- El Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos existentes en jurisdicción provincial establece las diferentes categorías de conservación, mediante una ponderación integradora de los siguientes criterios e

indicadores de sustentabilidad ambiental, a saber:

1. Superficie o tamaño mínimo del hábitat;
2. Vinculación con otras comunidades naturales;
3. Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional;
4. Existencia de valores biológicos sobresalientes;
5. Conectividad entre eco-regiones;
6. Estado de conservación;
7. Potencial forestal;
8. Potencial de sustentabilidad agropecuaria;
9. Potencial de conservación de cuencas;
10. Porcentaje de Pendiente;
11. Valor y uso dado por Comunidades Indígenas y Campesinas a áreas boscosas o colindantes.

Art. 4°.- A los fines de la presente Ley, entiéndase por:

Bosque Nativos: a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea - suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica. Se encuentran comprendidos en la definición tanto los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, como los de origen secundario formados luego de un desmonte, así como aquellos resultantes de una recomposición o restauración voluntaria. Comprende asimismo

los ecosistemas forestales naturales en distinto estado de desarrollo, así como aquellos en proceso de degradación. Los palmares también se consideran bosques nativos.

Cuenca Hidrográfica: el área delimitada por un contorno en el interior del cual el agua que precipita corre por su superficie, se concentra y pasa por el punto considerando de salida. Se mide en unidades de longitud al cuadrado (m<sup>2</sup>, km<sup>2</sup>). La cuenca funciona como un colector que por diferencia de nivel conduce el agua desde la parte más alta hacia la salida o parte más baja. Cada cuenca - considerada como sistema típico - tiene una parte alta (cabecera), una parte media (valle medio o zona de transferencia) y una parte baja (valle inferior o zona de deposición y salida). Su funcionamiento es complejo y depende fundamentalmente de: clima, topografía, geología, suelo y vegetación. Una cuenca hidrográfica queda definida entonces por un área colectora y un punto de salida.

Ríos Principales: son aquellos que transportan agua continuamente, todo el año, sea superficialmente y/o sub-superficialmente.

Ríos Secundarios: son aquellos que transportan agua intermitentemente, aunque tienen el cauce definido durante todo el año.

Manejo Sostenible: a la organización, administración y uso de los bosques nativos de forma e intensidad que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito provincial, sin producir daños a otros ecosistemas, manteniendo los Servicios Ambientales que prestan a la sociedad.

**Aprovechamiento Sostenible:** son aquellos usos de los bosques nativos que mediante el manejo sostenible permiten el desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal maderable y no maderable, reforestación, ganadería silvo-pastoril o bajo cobertura arbórea y sistemas agroforestales.

**Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos:** al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un bosque nativo o grupo de bosques nativos, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un primer nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto al manejo a aplicar en cada una de las unidades de bosque nativo y a la estimación de su rentabilidad.

**Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo:** al documento que describe el objeto del aprovechamiento sostenible y especifica la organización y medios a emplear para garantizar la sustentabilidad en las actividades de ganadería bajo cobertura arbórea con o sin implantación manual de pasturas y sistemas agroforestales, incluidas la extracción de herbáceas, ejemplares arbustivos y sub-arbustivos, como así también de ejemplares arbóreos defectuosos o enfermos y/o retiro de madera muerta.

**Desmonte:** A toda actuación antropogénica que haga perder al bosque nativo su carácter de tal, determinando su conversión a otros usos del

suelo tales como por ejemplo, la agricultura, la ganadería, la forestación con especies exóticas o nativas o la construcción de presas y obras de infraestructura;

**Cortina Forestal:** es una masa forestal de dimensiones y formas variables que se deja intacta en un desmonte con la finalidad de controlar la erosión hídrica y eólica, constituir reserva de la flora nativa, corredores de fauna y barreras corta fuegos. Pueden ser restauradas con especies autóctonas y/o exóticas.

**Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo:** al documento que deberán presentar y sujetarse las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar desmontes de bosques nativos de la categoría III, y que contempla las condiciones de producción sostenida a corto, mediano y largo plazo y el uso de tecnologías disponibles que permitan el rendimiento eficiente de la actividad que se proponga desarrollar.

**Planes de Manejo y Conservación de los Bosques Nativos:** al documento que deberán presentar y actualizar y al cual deberán sujetarse las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten los beneficios previstos por esta Ley por actividades de conservación y manejo sustentable de bosques nativos.

## TITULO II

De las Categorías de Conservación y Zonificación de Bosques Nativos

### Capítulo I

De los Criterios de Zonificación

Art. 5°.- Las categorías de conservación de los bosques nativos son las establecidas en el artículo 9° de la Ley N° 26.331: - Categoría I (Rojo); Categoría II (Amarillo); y Categoría III

(Verde), y definidas de conformidad con lo previsto por el Artículo 17 de la presente Ley.  
Art. 6°.- El Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos tendrá como unidad estructural y espacial de análisis a la "Cuenca Hidrográfica" y porcentaje de pendiente.

Art. 7°.- A los fines del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, en cada Cuenca Hidrográfica se determinan zonas o áreas de acuerdo a sus potenciales y capacidad de acogida y carga para la conservación y el uso sustentable, mediante la ponderación y combinación de los siguientes criterios:

1) Potencial para la Conservación de Cuencas Hídricas:

Son las zonas determinadas por el criterio enunciado en el numeral 9 del artículo 3° de la presente. Por tanto, se evalúa la condición de las Cuencas Hídricas considerando los siguientes sub-criterios:

a) Cabeceras de cuenca

La parte alta de la cuenca, desde donde el agua baja por diferencia de potencial hacia el punto de salida. En las mismas es necesario evaluar la condición de la cobertura vegetal natural comparándola con la cabecera de una cuenca de referencia en buen estado de conservación.

b) Areas de ribera

Es un sector de un ecosistema compuesto por dos elementos mayores: planicie de inundación y zona de transición (esta última conecta con los sectores más altos del terrenos que están fuera del valle de inundación del curso de agua). Estos dos elementos (planicie y zona de transición) junto con el canal del curso de agua en sí mismo, funcionan como corredores naturales y son muy valiosos, porque permiten conectar distintas

áreas del paisaje. Estas áreas, además de funcionar como corredores riparios, en tanto aportan conectividad biológica facilitando el movimiento de flora y fauna, brindan otro servicio ambiental muy importante el cual es el filtrado de sedimentos, evitando que el cauce sea comprometido por aportes extraordinarios y ajenos a los procesos naturales de producción de sedimentos.

#### c) Estado de la Cuenca

Se evalúa la condición general de conservación de la cuenca y el umbral admisible de transformación de la vegetación natural. Esta evaluación debe aplicar una metodología reconocida en el ámbito de la ciencia hidrológica.

#### d) Zona de Recarga de Acuíferos

A la parte de la cuenca (quebre de pendiente en la zona de pedemonte) desde la cual el agua se infiltra en el terreno para continuar escurriendo sub-superficialmente hacia la zona de menor potencial hídrico (terreno más bajo).

#### 2) Potencial forestal:

Son las zonas determinadas por el criterio enunciado en el numeral 7 del artículo 3º de la presente. Por tanto, se evalúan los siguientes sub-criterios: la disponibilidad de recursos forestales, la estructura del bosque, la presencia de renovales de especies valiosas y las clases de vegetación con su localización respectiva.

#### 3) Potencial para la producción agropecuaria:

Son las zonas determinadas por el criterio enunciado en el numeral 8 del artículo 3º de la presente.

Este potencial se determina por un estudio sobre la aptitud de la tierra que tendrá en cuenta un análisis ponderado de los siguientes

sub-criterios: la condición climática, la pendiente del terreno, y las siguientes características del suelo: el drenaje, la profundidad efectiva, el contenido de materia orgánica, la textura (superficial y sub-superficial), la salinidad, y el contenido de sodio en el marco de la normativa vigente.

#### 4) Potencial para el uso de Comunidades

Indígenas o Pueblos Originarios:

Son las zonas determinadas por el criterio enunciado en el numeral 11 del artículo 3º de la presente, en los términos de la Ley N° 26.160. Se evalúan mediante los siguientes sub-criterios de ocupación y uso:

- Áreas habitadas tradicionalmente por comunidades indígenas cuya fuente principal para la subsistencia son los productos del bosque;
- Áreas de reserva de recursos estratégicos para la subsistencia y el mantenimiento de la cultura de comunidades indígenas;
- Áreas tradicionalmente consideradas de alto valor cultural, histórico y/o simbólico;
- Las áreas tradicionalmente ocupadas y que fueran evaluadas como factibles para la explotación turística por parte de las comunidades indígenas, siempre que no afecte la conservación del patrimonio cultural y paisajístico.

#### 5) Potencial para conservación de biodiversidad:

Son las zonas determinadas por los criterios enunciados en los numerales 1 a 6 inclusive del artículo 3º de la presente. Se evalúan mediante los siguientes sub-criterios:

Las áreas potenciales para la conservación de la biodiversidad se determinará mediante un valor índice que agrupa: la representatividad de los

ecosistemas y probabilidad de persistencia de la misma, la tasa de deforestación y la tasa de expansión urbana. Dentro de las mismas se establecerán áreas prioritarias de conservación y sus áreas de amortiguamiento, atendiendo las primeras a su estado de conservación, conectividad (corredores biológicos) y sitios priorizados por expertos.

Art. 8º.- La Autoridad de Aplicación elaborará en base a los criterios previstos por esta Ley el soporte cartográfico que permitirá reflejar a escala de paisaje regional las tres (3) categorías de conservación establecidas, el cual será indicativo de los extremos de la aplicación del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos previsto. La escala de trabajo para la generación del mismo debe ser como mínima de uno en doscientos cincuenta mil (1:250.000).

Dicho instrumento deberá ser actualizado periódicamente en función de su aplicación, las innovaciones tecnológicas para la evaluación de la capacidad de los potenciales del territorio, tendiendo a su reproducción en tiempo real y deberá ser comunicado a las Cámaras Legislativas en cada oportunidad de presentar el Informe Anual sobre el Estado del Medio Ambiente Provincial, y asimismo deberá ser publicado a través de una página web oficial. La reglamentación determinará la forma, costos, estandarización del marco de referencia geocéntrico o sistema de georeferenciación a utilizar y accesibilidad pública del mismo.

Art. 9º.- En el plazo perentorio de sesenta (60) días de promulgada esta Ley la Autoridad de Aplicación elaborará como instrumento de orientación y referencia, para la delimitación de

las áreas que corresponden a las categorías de la presente Ley, el soporte cartográfico.

## Capítulo II

### De la Categoría I

#### Muy alto valor de conservación

Art. 10.- La Categoría I de la presente Ley será identificada en el soporte cartográfico con el color rojo, y define los sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse, incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica.

Art. 11.- En las áreas o zonas determinadas dentro de la Categoría I sólo podrán realizarse actividades de protección y mantenimiento que no modifiquen las características naturales ni disminuyan la superficie del bosque nativo, no amenacen con disminuir su diversidad biológica, ni afecten a sus elementos de flora o gea, con excepción de aquellas que sean necesarias a los fines del manejo para su apreciación turística respetuosa o para su control o vigilancia.

También podrán ser objeto de programas de restauración ecológica ante disturbios antrópicos o naturales. Estas actividades deberán desarrollarse a través de Planes de Conservación que establezcan medidas específicas que aseguren el mantenimiento o incremento de los atributos de conservación.

En particular podrá realizarse:

- Investigación Científica, para lo cual deberá presentarse un detalle del proyecto, los

objetivos, el área de estudio involucrada, duración, cronograma detallado de las actividades a realizar especialmente si se prevé la recolección de especies, fuente y monto de financiamiento y declaración que el mismo no genere impactos en el objeto de estudio y su entorno, justificación ambiental del proyecto, destinatarios y/o beneficiarios del proyecto. A tal fin deberá obtenerse el Certificado de Aptitud Ambiental. Los resultados de la misma serán de propiedad de la provincia de Salta. La reglamentación preverá la periodicidad de los informes de avance e informe final del proyecto y las exigencias de la certificación ambiental requerida.

- Actividades de Conservación y Protección, las cuales podrán solicitarse y autorizarse en los términos del Título III - Capítulo VIII - artículos 57 al 60 inclusive de la Ley Nº 7.070.

- Establecimiento de Zonas Núcleos y Zonas de Uso Restringido en el marco de la Ley Nº 7.107 del Sistema Provincial de Áreas Protegidas de Salta.

- Hábitat de Comunidades Indígenas ó Pueblos Originarios: por alto valor de conservación ambiental en estas zonas sólo se permitirá el uso tradicional que puedan hacer de sus recursos naturales a los fines de su supervivencia y mantenimiento de su cultura, no pudiendo realizar aprovechamiento ni cambios de uso en el suelo.

Art. 12.- Determinase como sectores de muy alto valor de conservación de bosques nativos las áreas de ribera de los cursos de agua superficiales de la Provincia en una extensión de quinientos (500) metros desde la línea de ribera de los Ríos Bermejo, Pilcomayo y San Francisco,

en un extensión de hasta doscientos (200) metros desde la línea de ribera de los ríos primarios y una extensión de cien (100) metros desde la línea de ribera de los ríos secundarios. En las zonas de los valles áridos, se consideran como sectores de muy alto valor de conservación de los cursos de aguas naturales permanentes, una extensión de veinticinco (25) metros a cada lado, y en cauces no permanentes una extensión de quince (15) metros a cada lado.

Se entenderá por línea de ribera lo dispuesto por el Código Civil y Código de Aguas de la Provincia.

Quedan comprendidas en esta categoría las áreas declaradas como Parques, Reservas Naturales y/o Areas Protegidas de carácter nacional, provincial o municipal.

## Capítulo III

### De la Categoría II

#### Mediano valor de conservación

Art. 13.- La Categoría II de la presente Ley será identificada en el soporte cartográfico indicativo con el color amarillo y representará sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la Autoridad de Aplicación con la implementación de actividades de restauración pueden tener un alto valor de conservación.

Art. 14.- Las áreas o zonas determinadas dentro de la Categoría II son aquellas que poseen una pendiente superior el quince por ciento (15%), o que por las características de los suelos con limitaciones severas, sólo podrán ser destinadas a los usos de aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica y estarán orientadas a la promoción y el uso sostenible de los bosques nativos, pudiendo

incluir el aprovechamiento de sus recursos maderables y no maderables.

En particular podrá realizarse:

- Manejo Sostenible de los bosques nativos, los cuales implicarán un aprovechamiento sostenible, enriquecimiento o restauración, exclusivamente mediante explotación forestal, prácticas silvícolas racionales, debiéndose presentar el Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y obtenerse el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental. Dicho Plan deberá emplear sistemas de manejo de bajo nivel de impacto sobre el suelo.

- Sistemas de Ganadería Silvo-Pastoril o bajo monte, los cuales implicarán un uso sostenible exclusivamente mediante la introducción de ganado y retiro de ramas muertas del bosque nativo, aprovechando sus desechos y recursos no maderables.

- Incorporación de espacios naturales y seminaturales en el marco de la Ley N° 7.107 del Sistema Provincial de Áreas Protegidas de Salta.

- Turismo, definido en el artículo 2° de la Ley N° 7.045 y modificatorias, cuyas actividades deberán ejercerse asegurando la protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológico y del medio ambiente de la provincia de Salta. La reglamentación asegurará un régimen administrativo que compatibilice la actividad turística con los criterios y disposiciones de la presente Ley.

- Podrán incorporarse en los proyectos forestales, especies nativas, exóticas, maderas blandas y emprendimientos foresto-industriales.

- Integran esta categoría los inmuebles fiscales con cobertura boscosa de propiedad de la provincia de Salta.

#### Capítulo IV

##### De la Categoría III

##### Bajo valor de conservación

Art. 15.- La Categoría III define los sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse, parcialmente o en su totalidad, aunque dentro de los criterios de la presente Ley, particularmente lo dispuesto en el inciso c) del artículo 7°, normas complementarias y reglamentarias.

Dentro de estas áreas se diferenciarán conforme el porcentaje de pendiente y el grado de aptitud del suelo, las zonas con Limitaciones Moderadas, Limitaciones Medias y Sin Limitaciones.

- Áreas con Limitaciones Moderadas: son aquellas que corresponden inicialmente a zonas de entre un siete por ciento (7%) y hasta un quince por ciento (15%) de pendiente. En dichas zonas, en particular podrá realizarse:

\* Desmonte Selectivo o cambio de uso del suelo selectivo, siempre que el mismo sea para uso forestal, implantación de frutales, cultivos tropicales y fruti-hortícolas-industriales, bajo cubierta de bosques; y desmonte selectivo con implantación de pastura para ganadería en apotreramiento, debiéndose presentar el Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo con indicación de la tecnología a utilizarse, el que será autorizado en tanto impliquen bajo nivel de impacto sobre el suelo. No está permitido en esta categoría los desmontes totales para ganadería, forestación y agricultura anual. Los pedidos de habilitación deberán contener estudios de suelo, hidrológicos, de erosión, debiendo ser presentados en una escala de entre 1:30.000 a 1:100.000 según corresponda, y

ubicado dentro de la unidad de cuenca pertinente.

- Áreas con Limitaciones Moderadas en las regiones de valles áridos, semiáridos y subhúmedos con riego integral sistematizado. En estas áreas, en particular podrán realizarse:  
\* Desmonte o cambio de uso del suelo, debiéndose presentar el Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo, el que será autorizado en tanto implique bajo nivel de impacto sobre el suelo, y asimismo un estudio que evalúe como factible la dotación de riego mediante el aprovechamiento de acuíferos o cursos superficiales, que demuestre la inexistencia de riesgo ambiental en la utilización de este recurso, y que asegure la sustentabilidad de los sistemas productivos regionales.

- Áreas con Limitaciones Medias: son aquellas que corresponden a zonas de entre un cinco por ciento (5%) y un siete por ciento (7%) de pendiente. En estas áreas en particular podrá realizarse:

\* Desmonte o cambio de uso del suelo con destino a la forestación, ganaderías y agricultura, considerándose de fundamental importancia que la solicitud de habilitación contenga en su presentación informe de impacto ambiental, la tecnología a utilizar, estudio de suelo a escala predial, parcela de control periódico del recurso suelo, todas ellas expresadas a semidetalle con una escala de entre 1:30.000 y 1:100.00, siendo definitorio para su habilitación el criterio de tecnología a ser aplicado.

- Áreas sin Limitaciones, son aquellas que corresponden inicialmente a zonas de hasta un

cinco por ciento (5%) de pendiente. En dichas zonas en particular podrá realizarse:

\* Desmote total o cambio de uso del suelo, siempre que el mismo sea con destino agrícola, forestal o ganadero, debiéndose presentar el Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo para desmote.

Art. 16.- Se prohíbe la quema a cielo abierto de los residuos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles de bosques nativos. Es obligatorio el uso social de la madera, leña y los productos del bosque no comercializables.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar prácticas ígneas planificadas y restringidas de eliminación de residuos vegetales en un área determinada, cuando el material resultante carezca de valor maderable o energético, bajo condiciones climáticas seleccionadas dentro de un marco de seguridad tal, que el fuego sea confinado y sólo en aquellos casos en los que la acumulación de residuos provenientes de desmontes o aprovechamientos sostenibles se transforme en una amenaza grave de incendio forestal, para lo cual se deberá fundar adecuadamente el acto administrativo correspondiente.

#### Capítulo V

Cuestiones comunes a las Categorías

Art. 17.- La categorización reflejada en la representación cartográfica de escala mínima de 1.250.000 prevista en la presente Ley es de carácter orientativa y será objeto de definición, en todos los casos, a escala predial, en ocasión de la tramitación de las solicitudes de actividades establecidas en la presente Ley y bajo el procedimiento de la Ley N° 7.070.

Art. 18.- Las nuevas tecnologías que mejoren la capacidad y/o adaptabilidad de los sistemas productivos para el aprovechamiento de la oferta ambiental del territorio se evaluarán mediante el procedimiento administrativo de Normas Técnicas de naturaleza ambiental establecido en el Capítulo V del Título III de la Ley N° 7.070. Al proponerse y evaluarse la norma técnica correspondiente, deberán ponderarse los beneficios en la mejora existente o vigente en las unidades productivas donde pretenda implementarse, a los efectos de la ampliación de las actividades permitidas en las respectivas Categorías.

Art. 19.- En los casos que, conforme a la cartografía meramente indicativa de zonificación, una propiedad apareciere como comprendida en más de una categoría, a solicitud de parte interesada, la Autoridad de Aplicación procederá a definir la categoría o categorías del predio con arreglo a lo previsto por el artículo 17 de la presente Ley.

Art. 20.- La realización de urbanizaciones, obras públicas o de infraestructura, prospecciones u obras energéticas o de vías de transporte, la instalación de líneas de comunicación o de transporte de energía en las zonas comprendidas en las Categorías I y II, que requieran cambio de uso de suelo, solo podrán autorizarse por la Autoridad Competente de aquellas, previa emisión de la Autoridad de Aplicación de esta Ley del Certificado de Aptitud Ambiental previsto en los artículos 48 y 49 de la Ley N° 7.070.

Art. 21.- En la Categoría III se incluyen también las actividades permitidas en las Categorías II y

I. En la Categoría II se incluyen también las actividades permitidas en la Categoría I.

Art. 22.- Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley todos aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a diez (10) hectáreas que sean de propiedad, a la fecha de promulgación de la presente Ley, de comunidades indígenas o de pequeños productores.

### TITULO III

De la Actuación Administrativa Ambiental  
Capítulo I

De la Evaluación de Impacto Ambiental y Social sobre Bosques Nativos

Art. 23.- Las solicitudes de autorización de las actividades permitidas en cada Categoría deberán ajustarse al procedimiento previsto en el Título III - Capítulo VI - Del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y Social de la Ley N° 7.070, normas complementarias y reglamentarias.

#### Capítulo II

Servicios Ambientales por la Conservación de los Bosques Nativos

Art. 24.- A los efectos de la obtención de los beneficios previstos en este Capítulo, los proponentes públicos que posean bosques nativos dentro de su propiedad, en las áreas de las Categorías I y II, deberán presentar Planes de Manejo y Conservación sujetos a la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

A igual beneficio podrán acceder los proponentes privados que tengan bosques nativos de Categoría II dentro de su propiedad, así como aquellos que hubieren convenido incorporar total o parcialmente su predio como Categoría I.

Art. 25.- Las solicitudes de autorización de las actividades permitidas en la Categoría III, podrán prever a petición del proponente, la prestación de servicios ambientales por conservación de bosques nativos, en los términos del artículo 39 de la Ley N° 7.107 y artículo 44 inciso 7) de la Ley N° 7070 debiéndose establecer, en su caso, el Plan de Manejo y Conservación de Bosque Nativo correspondiente.

Art. 26.- Los proponentes de los servicios ambientales de la presente Ley, podrán gozar de las siguientes compensaciones:

1. Los aportes nacionales previstos en el artículo 35 de la Ley N° 26.331.

2. Exención en el Impuesto Inmobiliario Rural, para aquellas propiedades afectadas al proyecto promovido.

3. Exención al Impuesto a las Actividades Económicas o el que en el futuro lo sustituya, en relación a los proyectos promovidos.

4. Exención del Impuesto de Sellos, a los actos, contratos y operaciones celebradas en el marco del proyecto promovido.

5. Aportes económicos extraordinarios que prevea el Poder Ejecutivo Provincial para sufragar beneficios por compensaciones de servicios ambientales por conservación de bosques nativos particulares de especial importancia.

El Poder Ejecutivo determinará el porcentaje de las exenciones contenidas en los incisos 2, 3 y 4 y los plazos de su vigencia, que en ningún caso, podrán exceder de diez (10) años, en función de la envergadura de los servicios ambientales que prestan.

Art. 27.- Los beneficios por servicios ambientales previstos en la Ley N° 7.107 u otra

normativa ambiental sectorial podrán acumularse a los previstos en esta Ley. Aquellos fondos correspondientes al pago por servicios ambientales que presten las áreas de dominio público pertenecientes al Sistema Provincial de Areas Protegidas existentes o a crearse, deberán ser destinados al financiamiento del Sistema Provincial de Areas Protegidas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 inciso b) de la Ley N° 7.107.

### Capítulo III

#### Régimen de Adecuación al Manejo Ambiental Sostenible

Art. 28.- Las peticiones incoadas bajo el imperio de normas técnicas de calidad ambiental y presentadas con anterioridad al dictado de la Ley N° 26.331, deberán ser consideradas bajo los principios, condiciones y exigencias establecidas en dichas normas y autorizadas según sus preceptos. En ningún caso resultan de aplicación retroactiva la imposición de técnicas o requisitos nuevos.

Art. 29.- Los titulares de derechos sobre el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en trámite presentarán, cuando les fueren requeridas, planes progresivos de adecuación a las tecnologías compatibles con el medio ambiente.

El Estado fomentará su conversión tecnológica mediante instrumentos financieros de compensación directa y asistencia orientada al desarrollo sustentable de la actividad en el marco de los recursos previstos en la Ley N° 26.331.

Art. 30.- Los titulares de aprovechamientos de bosques nativos o desmontes autorizados con anterioridad a la vigencia de esta Ley en todas

las áreas categorizadas, podrán optar por el procedimiento previsto en el Título V de esta Ley o adecuar sus actividades y en su caso se reconvertirán en un gradiente ascendente de compatibilidad, con los criterios previstos para estas categorías de conformidad a este Título y su reglamentación, bajo pena de las acciones administrativas que correspondieran.

Dejase establecido que los permisos de desmonte, aprovechamiento forestal y/o de cualquier otra actividad vinculada con estos, a la vigencia de esta Ley, quedan prorrogados para su ejecución por el término de tres (3) años, el que se computará desde el vencimiento del respectivo permiso.

Art. 31.- Los propietarios de las unidades productivas identificadas no compatibles con la Categoría de su ubicación, podrán continuar ejercitando su actividad económica previamente autorizada, con la presentación de un informe circunstanciado de las actividades que desarrollan, y un informe anual sobre el estado de conservación del suelo que por vía reglamentaria fijarán los requisitos de su vigencia.

### Capítulo IV

#### Del Sistema Provincial de Areas Protegidas

Art. 32.- Aquellas personas físicas o jurídicas titulares de superficies con bosques nativos podrán incorporarlas al Sistema Provincial de Areas Protegidas de la Ley N° 7.107.

### Capítulo V

#### Bosques Implantados

#### Enriquecimiento

Art. 33.- Los beneficios acordados por las inversiones efectivamente realizadas para la siembra o plantación de especies maderables

nativas en virtud de la Ley N° 7.025 de adhesión al Régimen de promoción de inversiones para emprendimientos forestales y foresto-industriales de especies cultivadas instituido por la Ley N° 25.080 y los beneficios otorgados por la Ley N° 24.857 de Estabilidad Fiscal para la Forestación, podrán acumularse con los acordados por la presente.

#### TITULO IV

Fondo Fiduciario Provincial de Bosques Nativos

Art. 34.- Créase el Fondo Fiduciario Provincial de Bosques Nativos en el marco de la presente Ley y de la Ley N° 26.331 el cual será reglamentado oportunamente.

#### TITULO V

Régimen Sancionatorio

Art. 35.- Serán faltas administrativas a la presente Ley:

- a) Toda transgresión al Plan de Manejo Sostenible, Plan de Aprovechamiento del Uso de Suelo, al Plan de Aprovechamiento del Cambio del Uso del Suelo y/o al Plan de Manejo y Conservación de Bosques Nativos aprobados, tanto para bosques particulares como de bosques fiscales.
- b) Pronunciarse con falsedad total o parcial en las declaraciones, informes o auditorías ambientales.
- c) Omitir las declaraciones, informes o denuncias cuya obligatoriedad surja de las Leyes vigentes y sus reglamentos o las resoluciones de la Autoridad de Aplicación.
- d) Realizar actividades de aprovechamiento forestal, uso de suelo, desmontes ó cambios de uso de suelo sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

En caso de detectarse una falta, sin perjuicio de las acciones civiles y penales o contravencionales que pudieran corresponder por el mismo acto, la Autoridad de Aplicación, previo sumario que asegure el debido derecho de defensa, deberá imponer una sanción proporcional de:

1. Apercibimiento;
2. Multa de 100 a 100.000 litros de nafta especial del mayor octanaje sin plomo. En caso de desmontes o cambios de uso de suelo sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación del inciso d) de este artículo, el mínimo y máximo aplicable se agravaran en diez veces su valor. El Producido de estas multas será afectado a la recuperación o protección ambiental del área que corresponda.
3. Decomiso de los productos obtenidos en infracción.
4. Suspensión o revocación de las autorizaciones, implicando esto último retrotraer en su caso los hechos consumados en infracción a la legislación a la mejor situación ambiental anterior.
5. Clausura parcial o total del empadronamiento en infracción.

La Autoridad de Aplicación podrá tomar medidas preventivas y paralizadoras anticipadas de manera fundada, proporcionales a la entidad del presunto hecho transgresor.

Cuando el mismo hecho cayere bajo la sanción de este artículo y el Capítulo II del Título VII de la Ley N° 7.070 de Protección del Medio Ambiente, será juzgado únicamente por la Autoridad Competente que entiende sobre la infracción administrativa por daño ambiental.

La acción prevista en este artículo quedará extinguida cualquiera fuera la resolución que recaiga sobre el daño ambiental. El presente

modifica y reemplaza el artículo 10 de la Ley N° 5.242 (texto Ley N° 5.429).

#### TITULO VI

##### Disposiciones Comunes

##### Capítulo I

De la Autoridad de Aplicación

Art. 36.- Será Autoridad de Aplicación de esta Ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia.

##### Capítulo II

Disposiciones Complementarias

Art. 37.- Para incorporar como Categoría I (rojo), total o parcialmente, a inmuebles de dominio privado, el Poder Ejecutivo podrá celebrar acuerdos con el o los propietarios, otorgando exenciones impositivas en tributos provinciales, subsidios o cualquier otra medida de fomento y/o estímulo vigente. El acuerdo al que arriben las partes será aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 38.- Téngase por cumplido el Proceso Participativo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de Salta, cuyo resumen ejecutivo se incorpora como Anexo I de la presente Ley.

Art. 39.- En la aplicación de la presente Ley la Autoridad de Aplicación asegurará los principios e instrumentos de participación pública previstos en la Ley N° 7.070 de Protección Ambiental de la Provincia.

Art. 40.- Las zonas ubicadas dentro de las áreas urbanas de la provincia de Salta, serán motivo de ordenamiento territorial y ambiental en la normativa de ordenamiento territorial urbano que oportunamente dicten los Municipios y la Provincia, en el marco de sus atribuciones.

Art. 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

Salta, 18 de Diciembre de 2008

**DECRETO N° 5770/08**

Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sustentable

Expediente N° 90-18.078/08 Referente

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

**D E C R E T A:**

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7543, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Posadas (I.) - Samson FIRMANTES

Zottos - Godoy - López Mirau - Corregidor